

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO,
EMPLEADO COMO MEDIDA DESJUDICALIZADORA EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO**



ESTUARDO GIOVANNI DE LEÓN RAMÍREZ

GUATEMALA, MAYO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO,
EMPLEADO COMO MEDIDA DESJUDICIALIZADORA EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

ESTUARDO GIOVANNI DE LEÓN RAMÍREZ

Previo a conferirsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Enma Graciela Salazar Castillo
Vocal: Lic. Ernesto Rolando Corzantes Cruz
Secretario: Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ronan Arnoldo Roca Menendez
Vocal: Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera
Secretario: Licda. Aura Marina Chang Contreras

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

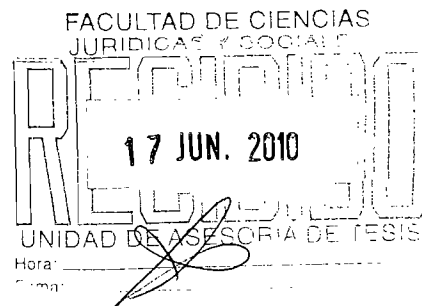
LIC. SERGIO LEONEL GAROZ MARTINEZ
16 CALLE 8-24 CONDOMINIO JARDINEZ DE LOMA BLANCA ZONA 21
Teléfono: 5556-0596



Guatemala, 17 de Junio de 2010.

Licenciado:

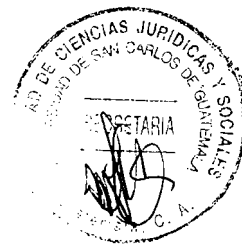
Marco Tulio Castillo Latín
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas Y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



En resolución dictada por usted con fecha veintiuno de septiembre del año dos mil nueve, fui nombrado para asesorar el trabajo de tesis del estudiante: **ESTUARDO GIOVANNI DE LEÓN RAMÍREZ**, cuyo título quedó en definitivo así: **“EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO, EMPLEADO COMO MEDIDA DESJUDICIALIZADORA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**.

En atención a la providencia de esta unidad a su cargo y con base al artículo 32 del Normativo de Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, procedo a emitir mi opinión del trabajo encomendado:

- a) Considero que el tema investigado, reviste de gran importancia con relación a su contenido científico y técnico, al abordar un tema innovador que consiste en el análisis del procedimiento abreviado y su importancia como un medio desjudicializador en el proceso penal guatemalteco.
- b) Para la elaboración del presente estudio se utilizaron los siguientes métodos deductivo, analítico y sintético porque se partió de la documentación de temas de carácter universal o genéricos, con la ayuda de la técnica bibliográfica, para después desglosar una totalidad, con el fin de analizar independientemente cada una de las partes que la componen y obtener solamente los elementos fundamentales de cada tópico, dando como resultado un juicio crítico al respecto.
- c) La forma en que se redactó el trabajo de investigación fue hecha con base al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, y cumple con los



LIC. SERGIO LEONEL GAROZ MARTINEZ
16 CALLE 8-24 CONDOMINIO JARDINEZ DE LOMA BLANCA ZONA 21
Teléfono: 5556-0596

tecnicismos fundamentales y reglas ortográficas para la correcta comprensión y lectura de la tesis.

- d) Como resultado de la investigación se llegaron a plantear conclusiones y recomendaciones de las cuales se estableció la importancia que tiene el procedimiento abreviado para darle una mayor fluidez a los procesos penales realizando de esta manera su función desjudicializadora dentro del proceso penal guatemalteco.
- e) En el trabajo presentado, fueron citados un numero abundante de autores nacionales y autores extranjeros de los temas que componen los capítulos de la presente tesis, haciendo debido acopio en la cita de pie de página y en el apartado bibliográfico.

La presente investigación, fue asesorada por mi persona y comprende los requisitos necesarios para la emisión del DICTAMEN FAVORABLE, el cual se fundamentó en el Artículo 32 del Normativo de Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de la Universidad de san Carlos de Guatemala. Por lo que, se aprueba el trabajo de tesis titulado: **“EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO, EMPLEADO COMO MEDIDA DESJUDICIALIZADORA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**, a efecto de que el mismo pueda continuar con el tramite correspondiente, para su posterior evaluación por el tribunal examinador en el examen público de tesis del estudiante: **ESTUARDO GIOVANNI DE LEÓN RAMÍREZ.**

Atentamente:

LIC. SERGIO LEONEL GAROZ MARTINEZ
Colegiado 678

Lic. Sergio Garoz Martinez

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES


Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, cuatro de octubre de dos mil diez

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) VÍCTOR RODOLFO CARRILLO CARRERA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ESTUARDO GIOVANNI DE LEÓN RAMÍREZ. Intitulado: "EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO EMPLEADO COMO MEDIDA DESJUDICIALIZADORA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc Unidad de Tesis
MTCL/slh.

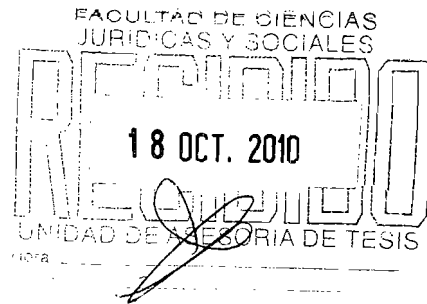
Licenciado Víctor Rodolfo Carrillo Carrera
Abogado y Notario
11 Avenida "A" 16-02 Zona 2, Ciudad Nueva
Celular 5404-9269



Guatemala, 18 de octubre del año dos mil diez.

Licenciado:

Marco Tulio Castillo Latín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



De mi consideración:

En atención a la providencia de fecha cuatro de octubre del año dos mil diez, a usted informo que procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller **ESTUARDO GIOVANNI DE LEÓN RAMÍREZ**, carné 9720946.

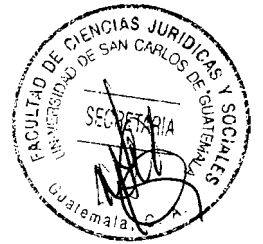
Denominado como: **“EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO, EMPLEADO COMO MEDIDA DESJUDICIALIZADORA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**.

Y de conformidad con el artículo 32 del normativo para la elaboración de tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de la Junta Directiva de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Me permito señalar que, se hicieron las observaciones de tipo de problema, siendo de utilidad como fuente de consulta, teniendo un contenido científico y técnico.

El tema es elaborado de una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abordando las instituciones jurídicas relacionadas al mismo, definiciones y doctrinas, así como la regulación legal de la materia, apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales y leyes aplicables a nuestro derecho positivo, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad a quien esa clase de información necesite.

En tal virtud el contenido de la tesis abarca las etapas del conocimiento científico ya que la recolección de información realizada fue de gran apoyo a su investigación, dado que el material es considerablemente actual. Así mismo, el estudiante aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecieron, sin embargo pueden ser no compartidos y sujetos a polémica, pero en cualquier caso, se encuentra un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia.

Licenciado Víctor Rodolfo Carrillo Carrera
Abogado y Notario
11 Avenida "A" 16-02 Zona 2, Ciudad Nueva
Celular 5404-9269

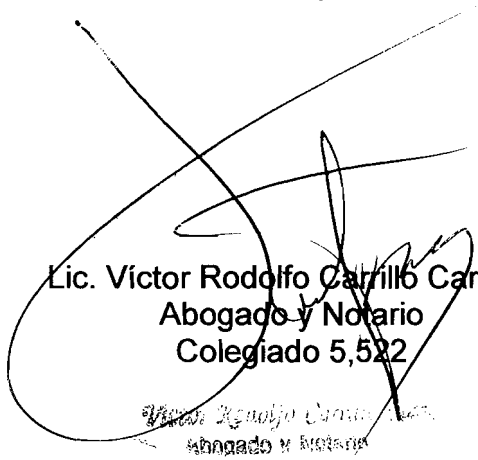


Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. Resalto que atendió las sugerencias y observaciones señaladas, defendiendo con fundamento aquellas que consideró necesarias.

En cuanto a la estructura formal de la tesis, la misma fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico y la utilización de las técnicas de investigación bibliográfica actualizada.

Concluida la asesoría estimo que la investigación cumple con los requisitos establecidos para el efecto por lo que dictaminó en el sentido de que es FAVORABLE que el mismo sea discutido en el examen público de tesis para su aprobación.

Sin otro particular,



Lic. Víctor Rodolfo Carrillo Carrera
Abogado y Notario
Colegiado 5,522

Víctor Rodolfo Carrillo Carrera
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, cuatro de abril del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ESTUARDO GIOVANNI DE LEÓN RAMÍREZ, Titulado EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. UN PROCEDIMIENTO ESPECIFICO, EMPLEADO COMO MEDIDA DESJUDICIALIZADORA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.






DEDICATORIA

A DIOS: Todo poderoso, sea la honra y la gloria, es a él a quien le debo este logro.

A MI MADRE: Magda Ramírez, quien es la persona que Dios escogió para ese papel tan bello y extraordinario, porque su dirección estuvo en el momento preciso y sus oraciones escuchadas por Jesucristo Dios.

A MI PADRE: Jesús de León, por haberme dado la vida y por ser mi amigo.

A MI HIJA: Leslie Andrea, mi angelito, mi flaquita, mi bendición, que desde el día en que nació mi vida cambió, con propósito de Dios, para alcanzar cualquier meta de mi vida, te quiero mucho, te amo, te adoro.

A MI ESPOSA:  Leslie Cartagena, gracias por haber llenado mi vida y ser la mujer idónea que Dios puso en mi camino, el amor de mi vida, mi princesa, la ayuda y mitad perfecta que Dios escogió, te amo mi flaca.

A MI HERMANA: Nancy Marisol, que Dios te bendiga gracias por estar siempre conmigo, te amo mucho eres muy especial y esencial para mí te amo.



A MI TÍO:

José Rufino, aunque este tan lejos, siempre he contado con su apoyo y tener las puertas de su corazón abiertas.

A MI SUEGRA:

María Arcelit, por su apoyo absoluto en todo momento, por sobre todo por cuidar de mi hija como si fuera propia.

A:

Toda mi familia, sobrinos, cuñados, amigos, compañeros de trabajo y profesionales, gracias por su valioso apoyo.

A:

LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por mi formación profesional.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Definición de proceso penal guatemalteco.....	1
1.1 Características.....	3
1.2 Principios generales en el derecho procesal penal.....	4
1.3 Principios especiales o específicos en el derecho procesal penal.....	10
1.4 Fines del proceso penal.....	14
1.5 Independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.....	16
1.6 Independencia e imparcialidad del Ministerio Público.....	16
1.7 Los actos introductorios.....	17

CAPÍTULO II

2. Fases del proceso penal guatemalteco, el procedimiento preparatorio (instrucción).....	25
2.1 Procedimiento intermedio.....	28
2.3 Juicio oral.....	33
2.4 Impugnación.....	41
2.5 Ejecución.....	50

CAPÍTULO III

3. Medidas desjudicializadoras o medios alternativos de resolución de conflictos y sus sinónimos.....	53
3.1 Despenalización.....	54
3.2 Descriminalización.....	54
3.3 Aspectos necesarios para que se de la desjudicialización.....	55

3.4	El criterio de oportunidad, la conciliación y la mediación en relación directa.....	57
3.5	La conversión.....	62
3.6	La suspensión condicional de la persecución penal.....	66
3.7	La desestimación.....	74
3.8	El archivo y su objetivo.....	77

CAPÍTULO IV

4.	El procedimiento abreviado, un procedimiento específico, empleado como medida desjudicializadora en el proceso penal guatemalteco.....	83
4.1	Los procedimientos específicos.....	85
4.2	Consideraciones generales.....	85
4.3	Procedimiento abreviado, su definición y objetivo.....	88
4.4	Juicio de faltas.....	92
4.5	Juicio por delito de acción privada.....	93
4.6	Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.....	95
4.7	Procedimiento especial de averiguación objetivo y fundamento.....	99
4.8	Procedimiento de los juzgados de paz comunitarios utilizados en nuestra sociedad por costumbre.....	101
	CONCLUSIONES.....	105
	RECOMENDACIONES.....	107
	BIBLIOGRAFÍA.....	109



INTRODUCCIÓN

Este trabajo surge en el momento de mi proceso de estudio y especialmente cuando sustente mi examen público, ya que a varios compañeros en el momento de estudio nos surge la duda relacionada al tema, por lo que procedí a la investigación. Al haber notado la necesidad en virtud que catedráticos de la facultad preguntan sobre las medidas desjudicializadoras y como respuesta incluyen el procedimiento abreviado siendo un procedimiento específico.

El procedimiento abreviado en el ordenamiento jurídico procesal penal guatemalteco es un procedimiento específico en donde el Ministerio Público estima suficiente la imposición de una pena no mayor a los cinco años mientras que las medidas desjudicializadoras la imposición de una pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años, pero su fin es el mismo en las dos instituciones, depurar el proceso y resolver un conflicto sin cumplir con todas las fases de proceso penal guatemalteco.

Con el objetivo de conocer a profundidad y hacer la división de como se deben de aplicar las medidas desjudicializadoras y los procedimientos específicos en la profesión y para el estudiante, de conformidad con la ley y la doctrina y su aplicación en el proceso penal guatemalteco, así como en el momento trascendental de sustentar un examen público; con la realización de la presente tesis, se pretende demostrar que el procedimiento abreviado es empleado como una medida desjudicializadora siendo un procedimiento específico.

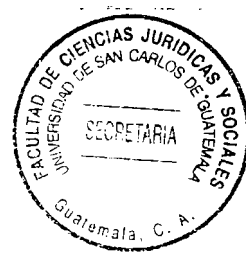
El presente trabajo, consta de cuatro capítulos, en el primer capítulo se desarrolla el proceso penal guatemalteco y sus principios para tener una base sólida de lo que rige el proceso penal guatemalteco, para una mejor dirección y de los fines del proceso penal; el segundo capítulo va encaminado a conocer las fases del proceso penal, para establecer un orden jurídico y el momento oportuno en que se desarrollan las medidas desjudicializadoras; el capítulo tercero trata sobre las medidas desjudicializadoras en específico entorno a sus características, requisitos, momento procesal oportuno para su



presentación y efecto de cada una de ellas; y, en el cuarto y último capítulo el procedimiento abreviado un procedimiento específico empleado como medida desjudicializadora sin antes conocer los procedimientos específicos que conoce el ordenamiento jurídico, la base principal que fundamenta este trabajo.

En esta tesis se utiliza la teoría legal que es el fundamento esencial para distinguir el procedimiento abreviado de una medida desjudicializadora. En la investigación se implementó el uso escalonado de los métodos de recopilación, interpretación de datos, el método descriptivo, el método analítico, el método jurídico, el método sintético, los métodos inductivo y deductivo, concatenados para obtener los resultados deseados utilizando también las técnicas de investigación documental y elaboración de fichas bibliográficas las cuales fueron empleadas para la recopilación de información.

El presente trabajo está dirigido para estudiantes de derecho en general, profesionales y catedráticos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que puedan enriquecer sus conocimientos con el procedimiento abreviado, que es empleado como medida desjudicializadora y darle el enfoque que todo estudiante y profesional debe seguir, aclarando dudas y unificando criterios.



CAPÍTULO I

1. Definición de proceso penal guatemalteco

Es de gran importancia definir el significado de la palabra proceso: significa avanzar, caminar, recorrer, venir de atrás e ir hacia delante. La voz proceso es un término jurídico de origen canónico, el cual sustituyó a la palabra romana **judiciun** con la que se designaba a la institución pública encaminada a la definición, aseguramiento y ejecución del derecho material; es por ello que la primera definición que recibió el término proceso, fue equivalente a juicio, por tal motivo ambos conceptos se utilizan indistintamente.

El proceso penal es el conjunto de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal penal, y cumplido por órganos públicos obligados legalmente a intervenir; por medio de el se procura el esclarecimiento de la verdad para cumplir la ley en un caso concreto.

El tratadista Manuel Ossorio y Florit indica que el proceso penal es el “procedimiento penal que rige para la investigación de los delitos, identificación de los delincuentes, enjuiciamiento de los acusados y para la resolución que proceda”.¹

¹ Ossorio y Florit, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 614.

Para Alberto Binder el proceso penal “es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos, jueces, fiscales, defensores, imputados y otros, con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y el caso que tal existencia se establezca la cantidad , calidad y modalidad de la sanción”.² El derecho procesal penal se concentra en el conocimiento de la efectiva realización de la justicia penal, y este se encuentra en la actividad de los órganos públicos y de los particulares que de alguna forma contribuye a ella.

También se ha considerado que el derecho procesal penal, es una rama jurídica cuya misión consiste en poner orden a la vida en sociedad, con respecto a un grupo determinado. La existencia de un orden jurídico en la sociedad debe ser establecido, garantizado y realizado.

Es por ello que el derecho procesal penal, cuando disciplina los actos jurídicos que integran el procedimiento para arribar eventualmente a una sanción o medida de seguridad penal regula así el comportamiento de quienes intervienen en él. Clara Olmedo Jorge, establece que el derecho procesal penal, “es una rama del derecho, destinado a regular la actividad encaminada a la protección jurídica penal; situación que se consigue por la llamada actividad protectora jurídica penal, es decir, a través del proceso.”³

² Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 39.

³ Clara Olmedo, Jorge. **Derecho procesal penal I**. Pág. 48.



Para el tratadista Alberto Herrarte considera al derecho procesal penal “como una rama del derecho que estudia las normas que regulan el proceso penal”.⁴

1.1 Características

De las características que encierra el proceso penal, en un sistema penal acusatorio, se citarán las siguientes:

- A.** Señala la forma de apreciar la prueba por parte de los jueces en cuanto a las resoluciones judiciales mediante el empleo del sistema de la sana crítica razonada.

- B.** Constituye una serie de actos ordenados, establecidos con anterioridad y preclusivos que integran el proceso penal, persigue la determinación de las condiciones de hecho de las cuales el juez extrae o deduce el derecho de sancionar del Estado y del deber del procesado de sujetarse a la pena y a las medidas de seguridad.

- C.** Regula la conducta de los que intervienen en el proceso, designando a cada uno específicamente las funciones que ejercen como operadores de la justicia penal y fundamentalmente la intervención del juez como controlador de la legalidad y del respeto de los derechos humanos.

⁴ Herrarte, Alberto. **Derecho procesal guatemalteco**. Pág. 34.



D. El proceso penal se constituye como el instrumento operativizador del derecho penal y por consiguiente debe de existir una interrelación entre los mismos.

1.2 Principios generales en el derecho procesal penal

El tratadista Barrientos Pellecer hace una diferencia entre los principios generales del proceso penal, en cuanto a los principios generales podemos mencionar los siguientes:

a) Principio de equilibrio

Este principio se refiere a que paralelamente a las disposiciones que agilizan la persecución y la sanción de la delincuencia y con igual importancia se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y de la dignidad del procesado. Se da igual prioridad a los dos objetivos y se equilibra el interés social con el individual “El hombre, por el solo hecho de ser imputado de la comisión de un delito no pierde los derechos inherentes a toda persona humana”.⁵

Los sujetos procesales y los auxiliares de la justicia, no deben perder de vista esta doble finalidad del proceso penal, como lo es la eficiencia en la persecución y la sanción de los delincuentes y respeto a los derechos humanos, situación que deberían conjugar y coordinar en la investigación de delitos y en toda actuación procesal.

⁵ Londoño Jiménez, Hernando. **Derecho procesal penal**. Pág. 21.



b) Principio de desjudicialización

“La desjudicialización es una institución procesal que permite una selección controlada de casos que pueden resolverse sin agotar las fases de un proceso penal normal. Su propósito es solucionar con prontitud aquellos casos en que, a pesar de haber sido cometido un delito no existen las condiciones previstas para la aplicación de una pena, pero protege el derecho de acceso a la justicia y cumple con la obligación de restaurar el daño ocasionado, el poder judicial interviene a través de las actuaciones sencillas y rápidas”.⁶

La desjudicialización provoca el tratamiento especial y sencillo de ciertas conductas, con lo que además de agilizar la función jurisdiccional, contribuye a la descongestión de los tribunales.

Uno de los cuales es gran de importancia en el desarrollo de esta tesis ya que contribuye con el trabajo de investigación y colabora con el tema principal, que para obtener mejores resultados se tendrá énfasis en el tercer capítulo para una mejor comprensión con sus determinados ejemplos, aplicaciones y fundamentos legales que la ley nos otorga y nos daremos cuenta del uso que los legisladores le dan a este principio de mucho interés para el estado relacionado con el principio de economía procesal y la resolución de un conflicto.

⁶ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. **Desjudicialización**. Pag. 15.



c) Principio de concordia

“Es un acto jurídico solicitado por el Ministerio Público o propiciado por el juez, tiene como fin extinguir la acción penal y en consecuencia, evitar la persecución penal, en los casos en que el sindicado y los agraviados, lleguen a un acuerdo sobre las responsabilidades civiles y compromisos para evitar recíprocamente ofensas o molestias”.⁷

d) Principio de eficacia

La eficacia en la atención de los casos, se logra en la priorización de procesos de trascendencia social, que requieren mayor estudio y análisis. Con su aplicación, se determina si la comisión de un ilícito penal ocasionó daño a un individuo o a la sociedad.

e) Principio de celeridad

Los procedimientos establecidos en el código procesal penal, impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzo.

⁷ *Ibíd.* Pág. 153.

f) Principio de sencillez

“La significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas procesales deben ser simples y sencillas para expeditar dichos fines al tiempo que, paralelamente, se asegure la defensa”⁸

g) Principio del debido proceso

Su finalidad consiste en evitar que se viole la defensa de las personas y sus derechos. Exige el cumplimiento y observancia de las formalidades y garantías esenciales del proceso. Debe establecerse en la ley (principio de legalidad) y tramitarse ante el juez o tribunal competente y preestablecido. “El Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en la ley”.⁹

h) Principio de defensa

“El derecho de defensa consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, está consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala y debidamente desarrollado en el Código Procesal Penal.”¹⁰ La dignidad del procesado y el respeto a sus derechos humanos quedan debidamente protegidos y no deberá ser sometido a ninguna clase de

⁸ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. **Desjudicialización**. Pág. 158.

⁹ Florian, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Pág. 17.

¹⁰ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. **Ob. Cit.** Pág. 169.

fuerza. La persona sometida a un proceso penal debe contar desde el principio hasta el final de mismo, con el conocimiento de todas las actuaciones judiciales, así como la asistencia técnica oportuna, sin coacción, amenaza, violencia o promesa para obtener la aceptación del delito incriminado.

i) Principio de inocencia

Este principio se basa en que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria, debidamente ejecutoriada. Se encuentra ampliamente regulado en la legislación guatemalteca y en los principales instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos.

“Los efectos del deterioro que ejerce la prisión quienes son objeto de ella, los de traslación de la pena a familiares y allegados al preso y los resultados negativos que revierten sobre la comunidad, además de su alto costo, son razones válidas para reducir su uso.”¹¹

j) Principio de favor rei

Como consecuencia del principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda y por tanto, cuando no pueda tener una interpretación certera deberá decidir a favor de éste. En esta materia, la interpretación extensiva y la analogía

¹¹ Carranza, Elías. *Sistemas penitenciarios y alternativas a la prisión en América Latina y el Caribe*. Pág. 1.

quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de las facultades de la persona sujeta a un proceso penal. “El punto de partida o propósito esencial de todo proceso penal moderno, es garantizar que no se condene a inocentes”.¹²

“El principio Favor Rei, conocido más en nuestro medio como in dubio pro reo, es básico de toda legislación procesal y no puede haber estado auténticamente libre y democrático, si no se acoge a este postulado”.¹³

k) Principio favor libertatis

Este principio busca la graduación del auto de prisión y en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando de las características del delito pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional o preventiva a una medida que asegure la presencia del imputado en el proceso.

l) Principio de readaptación social

Este principio persigue la readaptación satisfactoria del condenado como un ser útil a la sociedad, una vez cumplida la sanción penal, evitando que vuelva a delinquir y que se convierta en un peligro social. “La pena, más que castigo, persigue la reinserción social

¹² Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Derecho procesal guatemalteco**. Pág. 87

¹³ Bettiol, Giuseppe. **Instituciones de derecho penal y procesal**. Pág. 262.

satisfactoria del condenado".¹⁴ Se pena para reeducar y para prevenir delitos ya que no tanto para imponer temor a la sociedad, sino para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico.

m) Principio de readaptación civil

El derecho procesal penal moderno, establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso la reparación de los daños y perjuicios, provocados al agraviado por el hecho criminal. El ejercicio de la acción civil en el procedimiento penal, se limita estrictamente a la reparación del daño.

1.3 Principios especiales o específicos en el derecho procesal penal

El tratadista Barrientos Pellecer hace una diferencia entre los principios especiales o específicos del Proceso Penal, en cuanto a los principios especiales o específicos podemos mencionar los siguientes:

a) Principio de oficialidad

Se refiere al ejercicio de la acción pública y en ese sentido corresponde al Ministerio Público, el ejercicio de la acción pública, tal como lo regula nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 107 del Código Procesal Penal.

¹⁴ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal guatemalteco**. Pág. 184.



b) Principio de contradicción

Significa concretamente que las partes, principalmente acusado y acusador, deben ser oídos por el juez, asimismo, el juez debe posibilitar la aportación de todos los elementos de prueba. “El proceso acusatorio responde, además, a una concepción política en el ámbito de la cual los valores de la individualidad humana encuentran mayor reconocimiento y tutela, porque la libre y abierta contradicción entre la acusación y la defensa ante un juez, no vinculado en formación de su convencimiento, permite al imputado hacer valer sus derechos en libertad y ser presunto inocente hasta la pronunciación pasada por cosa juzgada”.¹⁵

c) Principio de oralidad

Se basa en que el proceso debe ser oral, de manera relativa, pero dada las características del mismo, éste es mixto, oral y escrito. La oralidad Significa: “Fundamentalmente un medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba”.¹⁶

d) Principio de concentración

Este principio se complementa con el principio de oralidad, toda vez que las actuaciones de acuerdo a las distintas fases del proceso, deben ponerse a disposición

¹⁵ Bettiol, Giuseppe. **Ob. Cit.** Pág. 190.

¹⁶ Binder, Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 72.

de las partes en un solo acto, de acuerdo a lo que para el efecto establece el Código Procesal Penal. “Es un procedimiento en el que no existen consecuencias espontáneas e imprevisibles”.¹⁷

e) Principio de inmediación

Indica que todos los elementos de prueba deben ser puestos a disposición de las partes y que el juez en ese sentido, en su calidad de controlador de la investigación, debe encontrarse inmersos dentro de cada una de las diligencias que implica el proceso penal.

f) Principio de publicidad

La publicidad dentro del proceso penal guatemalteco, es relativa, puesto que existen ciertos actos, los cuales se reservan únicamente para las partes procesales.

Acerca de la publicidad, el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indican que todos los actos deben ser públicos; asimismo, este principio hace referencia a lo indicado en el artículo 356 del Código Procesal Penal “el debate será público, pero el tribunal podrá resolver aún de oficio, que se efectuó, total o parcialmente, a puerta cerrada”.

¹⁷ Hassemer, Winfried. **Fundamentos de derecho penal**. Pág. 170.

g) Principio de sana crítica razonada

Este principio radica en la forma de valorar y apreciar la prueba y al respecto el artículo 186 del Código Procesal Penal, indica: “todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este código.

Los elementos de prueba así incorporados se valorarán conforme al sistema de la sana crítica razona...”

h) Principio de doble instancia

Se refiere a la oportunidad que tienen las partes procesales de recurrir ante un órgano superior para que revise las actuaciones efectuadas en primera instancia.

Al respecto, se cita el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al indicar: En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra o en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

Ningún Tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley.



i) Principio de cosa juzgada

Este principio radica su importancia, en el sentido de que ninguna persona puede ser condenada por un mismo hecho por el cual ya fue juzgada anteriormente.

1.4 Fines del proceso penal

Dependiendo de la etapa histórica que se estudie, el proceso penal ha tenido varios fines ya que en su primer momento aparece como una actividad eventual destinada, a tutelar un interés particular, luego el régimen de acción popular aumenta la idea de proteger el interés público convirtiéndose así en un instrumento de interés social (acusatorio público).

En época posterior se caracterizó por el desprecio y el olvido de la personalidad humana (sistema inquisitivo) pensándose únicamente en el interés de la sociedad, concediéndose el proceso como medio o instrumento para satisfacer dicho interés, teniéndose como fin exclusivo la represión.

Hoy en día se afirma que el proceso penal tutela al mismo tiempo el interés social reprimiendo la delincuencia, como el interés particular por la libertad individual. Se han dividido los fines del proceso penal en mediatos e inmediatos y específicos:

1.4.1 Fines mediatos e inmediatos

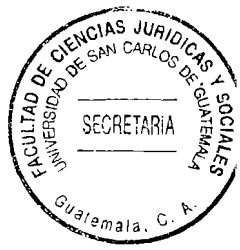
Fines mediatos: Se identifican con el derecho penal en el sentido que están dirigidos a la realización del derecho; así también dependen de la defensa de la sociedad contra la delincuencia. **Fines inmediatos:** Se relacionan con la aplicación de la ley penal al caso concreto, es decir estos fines se encaminan al acto supremo del ejercicio de la jurisdicción penal, como lo es la imposición de la pena.

1.4.2 Fines específicos

Estos se refieren a la ordenación y desenvolvimiento del proceso. El autor Alfredo Vélez Mariconde establece que el proceso tiene dos fases fundamentales: “el descubrimiento de la verdad uno y el otro la actuación de la ley penal”.¹⁸ El citado tratadista señala que en definitiva, el proceso tiene las finalidades que están reguladas en nuestro Código Procesal Penal.

Nuestro ordenamiento jurídico en su Artículo 5 del Código Procesal Penal establece claramente los fines del proceso: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

¹⁸ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 127.



1.5 Independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales

Nuestro ordenamiento jurídico en el Artículo 7 del Código Procesal Penal establece sobre la independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales “El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de los jueces de ejecución.

Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme.

Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.

1.6 La independencia e imparcialidad del Ministerio Público

Nuestro ordenamiento jurídico en el Artículo 8 establece sobre la independencia del Ministerio Público “El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley. Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el

ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia.

1.7 Los actos introductorios

Los actos introductorios se les llama así porque dan inicio al proceso penal y según nuestro sistema, al tenerse el conocimiento de un acto ilícito delictivo, para poner en conocimiento de la autoridad para que se inicie la investigación utilizando los actos introductorios establecidos en el Código Procesal Penal y son: denuncia, querrela, denuncia obligatoria y prevención policial regulados en los Artículos 297 al 308 del código antes mencionado.

El proceso penal comienza por enfrentarse a un hecho social, a un conflicto del que sabe muy poco. Los canales a través de los cuales ingresa la primera información sobre el supuesto delito cometido que por lo mismo pueden ser considerados como los que “dan nacimiento” al proceso penal se denominan “actos iniciales del proceso” y pueden ser de distinta clase.

1.7.1 Denuncia

La denuncia es el acto de poner en conocimiento de a la autoridad competente cualquier hecho delictivo o ilícito penal. La denuncia se deriva del vocablo latino **denuntiare** que quiere decir noticiar, avisar. Es el acto de poner en conocimiento de



funcionario competente, la comisión de un hecho catalogado como delito, del que hubiere tenido noticia por cualquier medio, por lo cual el funcionario está obligado a proceder a la investigación.

Para Guillermo Cabanellas en su diccionario de derecho usual, denuncia “es el acto por el cual se da conocimiento a la autoridad por escrito o verbalmente, de un hecho contrario a las leyes, con el objeto de que ésta proceda a su verificación y castigo”;¹⁹ en el derecho procesal penal, dice Guillermo Cabanellas, la denuncia es la manifestación ante autoridad o juez competente, del conocimiento que se tenga de la participación de cualquier delito o falta que de lugar a la acción pública.

El Artículo 297 del Código Procesal Penal establece que: “cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública. El denunciante debe ser identificado...”

Precisa enfatizar que la legislación adjetiva penal, considera que la denuncia es un acto procesal obligatorio y no facultativo, puesto que claramente expresa que cualquier persona debe comunicar y poner en conocimiento al fiscal del Ministerio Público o a la policía de la comisión de un delito. De acuerdo con la misma ley, el denunciante no se convierte necesariamente en parte procesal, ni adquiere mayores responsabilidades en relación con el resultado final del proceso penal.

¹⁹ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 186.

Sin embargo, si se establece que la denuncia es maliciosa o falsa, esta persona incurre en responsabilidad penal, que se puede manifestar procesalmente a través del delito de acusación y denuncia falsa.

1.7.2 Denuncia obligatoria

No obstante el carácter expreso del Código Procesal Penal, el legislador insiste en forma específica en otra clase de denuncia, como lo es la denuncia obligatoria. Tal obligación se da en los delitos de acción pública que por su naturaleza son perseguibles de oficio por los órganos encargados de ejercer la acción penal, pero por supuestos debidamente determinados en la ley; el Artículo 298 del Código Procesal Penal establece que: Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución y sin demora alguna:

Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en el ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pase sobre ellos el deber de guardar secreto.

Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior y quienes por disposición de la ley, de la autoridad o un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o personal, respectos



de los delitos cometidos en su perjuicio o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones. En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgare la persecución penal propia, del cónyuge o de ascendientes, descendientes o hermanos o del conviviente del hecho.”

1.7.3 La querella

Proviene del latín “querella” que significa “expresión de un dolor físico o de un sentimiento doloroso”. Manuel Osorio en su diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, manifiesta que querella “es la acción penal que ejercita contra el supuesto autor de un delito, la persona que se considera ofendida o damnificada por el mismo (o sus representantes legales), mostrándose parte acusadora en el procedimiento”.

Cabanellas, en su diccionario de derecho usual, dice que la querella en el enjuiciamiento o proceso criminal, “es el escrito que da comienzo a una causa criminal, cuando no se inicia de oficio y que puede presentar el ofendido o su representante y aun cualquiera en los delitos de acción pública.”²⁰ Es la acción penal que se ejercita contra el supuesto autor de un delito y la persona que se considera ofendida, puede ser parte acusadora, en el procedimiento a efecto de intervenir en la investigación, aportando pruebas y así poder tener una sentencia condenatoria y la reparación de los daños causados.

²⁰ Cabanellas Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 222.



1.7.4 Formalidades de la querrela

- Debe presentarse por escrito.

- Debe presentarse ante juez que controle la investigación.

- Nombre y apellidos del querellante y en su caso, el lugar de su representado.

- Lugar de residencia.

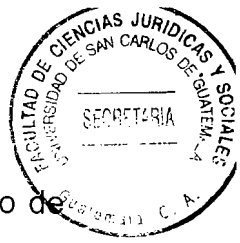
- La cita del documento con que acredita su identidad.

- En el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería.

- El lugar que señala para recibir notificaciones y citaciones.

- Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos.

- Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias desconocidas la prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre.



Si faltare alguno de los requisitos anteriormente mencionados, el juez, sin perjuicio de darle el trámite inmediato, señalando un plazo para su cumplimiento. Vencido el mismo si fuere un requisito indispensable, el juez archivará el caso hasta que cumpla con lo ordenado, salvo que se trate de un delito de acción pública en cuyo caso procederá como la denuncia.

Cuando la denuncia o querrela ante juez, éste la remitirá inmediatamente, con la documentación acompañada, al Ministerio Público para que proceda a la inmediata investigación.

1.7.5 Diferencia entre la denuncia y querrela

La denuncia es obligatoria; la querrela es voluntaria.

La denuncia carece de requisitos, esto quiere decir que puede presentarse incluso de palabra ante la autoridad judicial, de policía u otra que puede actuar y en ocasiones se acepta la denuncia anónima.

La querrela debe presentarse de acuerdo a ciertas formalidades legales, la denuncia suscribe la intervención jurisdiccional; la querrela la provoca.

En la denuncia; el denunciante puede quedar reducido a testigo; en la querrela el que la presenta se convierte en parte en el juicio.

La denuncia puede ser considerada como infundada, que el órgano jurisdiccional no proceda o se limite a una investigación preliminar, en la querrela se origina necesariamente una causa.

El Ministerio Público solicitará al juez de primera instancia el archivo de la denuncia, la querrela o la prevención policial, cuando sea manifiesto que el hecho no es punible o cuando no se pueda proceder. Si el juez no estuviere de acuerdo con el pedido de archivo, firme la resolución, el jefe del Ministerio Público decidirá si la investigación debe continuar a cargo del mismo funcionario o designará sustituto.

1.7.6 Prevención policial

El Artículo 304 del Código Procesal Penal preceptúa que: Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Igual función tendrán los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de la policía.

El Artículo 305 del Código Procesal Penal establece: La prevención policial observará, para documentar sus actos, en lo posible, las reglas previstas para el procedimiento preparatorio a cargo del Ministerio Público. Bastará con asentar en una sola acta, con la mayor exactitud posible, las diligencias practicadas, con expresión del día en que se



realizaron, y cualquier circunstancia de utilidad para la investigación. Se dejara constancia en el acta de las informaciones recibidas, la cual será firmada por el oficial que dirige la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado información.

Cuando urja la realización de un acto jurisdiccional, el oficial de policía a cargo de la investigación informará al Ministerio Público, quien lo requerirá al juez de primera instancia o al juez de paz; en casos de extrema urgencia, la policía podrá requerir directamente el acto al juez, con noticia inmediata al Ministerio Público.

La prevención policial es una secuencia derivada de hechos ilícitos sospechosos que realiza el oficial con intervención del Ministerio Público tratando de reunir elementos de convicción evitar fuga u ocultación de los sospechosos que luego remite mediante informe en una sola acta de resumen.



CAPÍTULO II

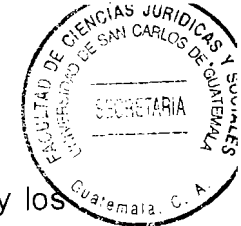
2. Fases del proceso penal guatemalteco, el procedimiento preparatorio (instrucción)

Para el maestro Florian citado por Manuel Ossorio y Florit, la instrucción penal “constituye la primera fase del procedimiento criminal que tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual su culpabilidad”.²¹

Establece el Artículo 309 del Decreto Ley 51-92 Código Procesal Penal: objeto de la investigación; en la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quienes son los partícipes procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad... Asimismo el Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley.

Por consiguiente el Ministerio Público es el obligado a practicar cuanta diligencia de investigación sea necesaria incluyendo evidencias, vestigios, informaciones o cualquier otra prueba legítima. El Ministerio Público tiene las facultades para exigir informaciones

²¹ Ossorio y Florit, Manuel. Ob. Cit. Pág. 389.



de cualquier clase de diligencias. Es decir los funcionarios y agentes policiales y los auxiliares del Ministerio Público están obligados a satisfacer el requerimiento, es por ello que se dice que cualquier funcionario y empleado público tiene el deber de contribuir a la investigación que realiza el Ministerio Público.

Considero que esta fase el proceso penal guatemalteco es de naturaleza inquisitiva, en la cual la actividad procesal se concreta en el Ministerio Público, ente encargado por mandato legal de la investigación del procedimiento preparatorio, pues que la mayoría de los casos son burócratas por el órgano encargado de la persecución penal, en el cual, el escrito formalismo en las diligencias y actos de investigación es lo más relevante.

De acuerdo a la ley el objeto que persigue la fase preparatoria es el de reunir todos los elementos probatorios suficientes para el Ministerio Público fundamente la acusación y la petición de apertura a juicio, es decir reunir todas las evidencias informaciones y elementos probatorios acerca de la comisión de un delito; individualizar a los imputados, asegurarse que el imputado durante la fase preparatoria no se fugue ni obstaculice la averiguación de la verdad.

Al hablar de la naturaleza inquisitiva de esta fase del proceso penal haré mención de algunos artículos de Decreto Ley 51-92 Código Procesal Penal en donde perfectamente se marca la figura relacionada: Artículo 297 establece: cualquier persona deberá comunicar por escrito o verbalmente a la policía, al Ministerio Público o a un



tribunal de conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública en tal virtud la denuncia podrá ser verbal o escrita. En la práctica procesal está comprobado que dicha denuncia por lo regular se exige que sea escrita para poder darle trámite, siendo esta una forma del sistema inquisitivo, pero ahora hay juzgados de turno que tienen la obligación de recibir las denuncias y las oficinas de atención permanente del Ministerio Público para recibir las mismas.

Artículo 302 del Código Procesal Penal, establece: “La querrela se presentará por escrito y cumplir con las formalidades establecidas en el mismo para que sea admitida para su trámite. Por su característica escrita forma parte del sistema inquisitivo. El Artículo 314 carácter de las actuaciones: Todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños. Observamos en este artículo que la investigación es secreta parcialmente, asimismo es de carácter público para los fiscales, defensores, imputados, querellantes, pero la población en general es secreta totalmente, típica característica del sistema inquisitivo.

En el procedimiento preparatorio se persigue: determinar la existencia del hecho con todas las circunstancias de importancia para la ley penal; establece quienes son los partícipes y las circunstancias personales para valorar la responsabilidad y que influyen en la punibilidad y verificar los daños ocasionados por el delito, la duración de la fase del procedimiento preparatorio es de tres meses si hay prisión preventiva y de seis meses si hay medida sustitutiva, periodo durante el cual el Ministerio Público deberá

realizar la investigación para formular la acusación o solicitar cualquiera de los actos conclusorios si no existe fundamento para promover juicio público al imputado.

2.1 Procedimiento intermedio

La fase intermedia se encuentra situada entre la investigación y el juicio oral siendo la función principal determinar si existe los presupuestos jurídicos-procesales que ameriten la apertura a juicio penal, en donde el juez de primera instancia quien es el controlador de la investigación califica los hechos y evidencias en que fundamenta su acusación el Ministerio Público, el juez determina si procede o no la apertura del juicio oral.

En la fase intermedia se cumple una función de discusión o sea un debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación. El imputado y su defensor podrán objetar la acusación porque consideran que carece de fundamentos y se pretende someter a juicio a una persona sin contar con los elementos necesarios para probar la acusación, también podrán objetar que la acusación no constituye delito o que es un delito distinto al requerimiento del Ministerio Público. En esta fase el querellante adhesivo podrá objetar el sobreseimiento solicitado por el imputado por considerar que existen los elementos suficientes para someter al sindicado a juicio penal.

El Artículo 332 del Decreto 51-92 Código Procesal Penal establece: Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura a juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este código. Si no lo hubiera hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad y la suspensión condicional de la persecución penal. La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

En la fase intermedia se cumple una función de discusión o sea de un debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusorios de la investigación. El imputado y su defensor podrán objetar la acusación porque consideran que carece de fundamentos y se pretende someter a juicio a una persona sin contar con los elementos necesarios para probar la acusación, también podrán objetar la acusación, en esta fase el querellante adhesivo podrá objetar el sobreseimiento solicitado por el imputado por considerar que existen los elementos suficientes para someter al sindicado a un juicio oral y público.

El Artículo 340 del Decreto 51-92 Código Procesal Penal establece: al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor



de diez días ni mayor de quince, con el objeto de decidir la procedencia de la apertura a juicio. Para el efecto, el juez entregará a las partes que así lo soliciten en el juzgado, copia de la acusación y dejará a su disposición el despacho, las actuaciones y medios de investigación aportados por el Ministerio Público para que puedan ser examinados. Es por ello que el tratadista Alberto Binder al referirse a la fase intermedia indica “que la misma se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable”.²²

Para Vicente Gimeno Sandra, “la función primordial de la fase intermedia es dilucidar si concurren o no los presupuestos del juicio oral, es decir si se da acreditado suficientemente a lo largo de la instrucción, la existencia de un hecho punible y se ha determinado su presunto autor”.²³

Es por eso que se dice que la etapa preparatoria constituye al conjunto de actos procesales cuyo objeto consiste en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación; la etapa intermedia también cumple una función negativa tendiente a depurar la noticia criminis y a evitar que determinadas personas cuya inocencia es evidente sean sometidos a juicio oral.

Pero de considerar que dentro de la etapa intermedia o vencido el plazo para la investigación se puede solicitar también, sobreseimiento o la clausura (actos conclusorios), además procedimiento abreviado (un procedimiento específico) y

²² Binder, Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 223.

²³ Gimeno Sandra, Vicente. **El proceso penal.** Pág. 86.



aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal. (Medidas desjudicializadoras). Como nuestro ordenamiento jurídico lo establece en el Artículo 332 del Código Procesal Penal que no lo expresa totalmente, pero que hace una diferencia de una serie de actos que muchas veces no nos damos cuenta y los hacemos sinónimos, pero que se aplican en una misma fase del procedimiento intermedio, pero que son actos totalmente distintos, los que analizaremos particularmente. En el capítulo cuarto y último de este trabajo.

2.1.1. Análisis del procedimiento intermedio

Partiendo de la idea que el procedimiento intermedio el objetivo esencial es que el juicio sea preparado convenientemente debido a que el juicio es público, esto significa que el sindicado deberá defenderse de la acusación formulada por el Ministerio Público y en muchas ocasiones defenderse de una acusación fundada sin pruebas necesarias para que sea admisible, aquí el sindicado continua sufriendo una pena anticipada pues dicha persona desde el procedimiento preparatorio esta padeciendo de la prolongada prisión preventiva; entre la etapa preparatoria y el juicio oral la figura de la prisión preventiva es latente, puesto que las diligencias que puedan plantear en este lapso se cargan por no cumplirse los plazos establecidos para las mismas y en muchas ocasiones se da la apariencia que dichos plazos procesales se cumplen al emitir las resoluciones respectivas fuera de dichos plazos, pero con fechas atrasadas, pero la realidad es que fueron dictadas dos o tres meses posteriores a la fecha máxima para dictarlas.

Con buen criterio Alberto Herrarte indica que la prisión prolongada es una medida restrictiva de la libertad individual e indica que la misma implica una penalidad anticipada y estar en abierta contradicción con el principio de inocencia. En virtud del cual a toda persona se le supone inocente mientras no se pruebe lo contrario.

El procedimiento intermedio en la practica procesal se ha convertido en un cuello de botella en donde en vez de preparar adecuadamente el juicio se prolonga el tramite del procedimiento penal; esta fase se debería de ser menor si se encuentran los elementos de convicción pertinentes para iniciar la etapa del juicio oral, el juez debe de aplicar su imparcialidad en el momento de juzgar y tener en cuenta que ya no es investigador, ya que ese trabajo lo debe de realizar el Ministerio Público y si bien es cierto que en algunos delitos se puede obtener la libertad por medio de las medidas desjudicializadoras, las cuales las pueden obtener aquellas personas que encuadran en las diferentes figuras delictivas.

En conclusión puedo decir que la etapa intermedia y la prisión preventiva continua siendo una figura relevante produciendo una desvalorización del sujeto activo del delito como persona, ya que la prisión preventiva causa impacto social para la persona sujeta a la misma por el rechazo de la sociedad debido que después de obtener su libertad ya sea por una alternativa de una medida desjudicializadora o medida sustitutiva es peor si al final se comprueba que efectivamente es inocente del hecho del cual se le imputa, pero la sociedad no lo verá como inocente sino como delincuente.



2.3. Juicio oral

En esta etapa del proceso se concentran los principios esenciales del mismo tipo acusatorio siendo en esta etapa una comunicación fluida y racional entre los sujetos procesales que presentan de manera concreta sus argumentos contra argumentos y pruebas en que los fundan.

El Artículo 356 del Decreto 51-92 del Código Procesal Penal establece: el debate será público... es decir que cualquier persona puede presenciar su desarrollo, salvo caso restringido previsto por la ley cuando se afecte la moralidad, el orden público, peligro un secreto oficial, comercial o industrial. Asimismo el Artículo 360 del mismo texto legal establece: el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión.

El Artículo 362 del aludido texto legal establece: el debate será oral... esto quiere decir que toda la prueba y la comunicación de las partes procesales y el juez, se harán mediante la oralidad. Es decir que la etapa del juicio oral, es aquel en el cual el juicio se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante tribunal encargado del proceso penal inspirado esencialmente en los principios de inmediación, publicidad y oralidad, principios que ya fueron explicados en el capítulo primero. Es decir el juicio oral es la discusión o controversia entre dos o mas personas generalmente en una sala judicial sobre cuestiones propias de su competencia con el objeto de llegar a una solución del litigio que le dio origen.

El debate en el proceso penal es el tratamiento en viva contradicción oral y pública en donde las partes entran en contacto directo, en donde se presentan y ejecutan las pruebas y al tenor de lo contradictorio y la oralidad. Es decir que las partes actúan de viva voz ante el tribunal encargado de la causa. La importancia del juicio oral penal radica en el hecho mismo de que es allí en donde se resuelve o define de un modo definitivo observándose en el cumplimiento de las garantías constitucionales en donde la justicia pueda ser percibida por la población en general.

2.3.1. Preparación del debate

Este se inicia con la primera audiencia que se confiere a las partes por el plazo legal de seis días para que se impongán de lo actuado y puedan presentar sus recusaciones y excepciones fundada sobre nuevos hechos. Así lo establece el Artículo 346 del Decreto 51-92 del Código Procesal Penal.

Seguidamente se señala un plazo de ocho días para el ofrecimiento de la prueba, al concluir el plazo ya mencionado, el tribunal resolverá:

- a) Admitir la prueba ofrecida o la rechazará cuando fuere ilegítima manifiestamente impertinente, inútil o abundante, disponiendo de las medidas necesarias para su recepción en el debate; en su caso, señalará los medios de prueba que se incorporan al debate para su lectura.

- b) Fijará lugar día y hora para la iniciación del debate en un plazo no mayor de quince días ordenado por la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en él.

Así mismo constituye preparación del debate la presencia ininterrumpida de los miembros del tribunal, la citación de la audiencia a las partes, el ofrecimiento de la prueba, anticipo de prueba, fijación de la audiencia para el debate, acumulación o separación del proceso, el sobreseimiento o el archivo del proceso y los miembros del tribunal.

2.3.2 Desarrollo del debate

Comienza con la apertura del mismo, el día y hora señalada por el tribunal se constituirá, el presidente del tribunal verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor y demás partes que hayan sido admitidas, los testigos, peritos e interpretes.

Al declararse abierto el debate se advertirá al acusado de la importancia del mismo y ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio; seguidamente declarará el acusado a quien el presidente del tribunal le explicará en forma clara y sencilla el hecho delictivo del cual se le acusa.



El Ministerio Público, el querellante y su defensor y las partes civiles podrán interrogar al acusado, asimismo podrá hacerlo si lo estiman conveniente los miembros del tribunal.

Durante el desarrollo del debate el Ministerio Público podrá ampliar la acusación para incluir un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionada al formular la acusación o en el auto de apertura a juicio y que modifique la calificación legal de la pena del mismo hecho objeto del debate.

En el caso que el Ministerio Público amplíe la acusación con relación a los hechos atribuidos en la ampliación el presidente procederá a recibir la nueva declaración del acusado informando a las partes que les asiste el derecho a solicitar la suspensión del debate fijando el tribunal para ello un plazo prudencial para la reanudación.

2.3.3 Suspensión del debate

El juicio oral debe realizarse en forma continua y permanente durante todas las audiencias consecutivas que fueran necesarias hasta su conclusión, pero en la práctica procesal y específicamente en la etapa del juicio oral se suscitan ciertos motivos que ocasionan la suspensión del debate.

Establece el Artículo 360 del Decreto 51-92 del Código Procesal Penal que el debate se podrá suspender por un plazo máximo de diez días en los siguientes casos:

- A.** Para resolver una cuestión incidental: el mismo se suspenderá cuando sea necesario resolver una cuestión incidental o practicar una diligencia fuera de la sala de audiencias. Con la interposición de un incidente dentro del debate perjudica notablemente la continuidad del mismo.
- B.** Incomparecencia de testigos: otra causa que provoca la suspensión del debate es cuando no comparecen al juicio oral los testigos, peritos o interpretes habiendo sido legalmente citados a comparecer al mismo, es por ello que el tribunal se ve en la obligación de suspender el desarrollo del debate por considerar que la presencia de dichas personas en el juicio es de suma importancia para el esclarecimiento de la verdad.
- C.** Enfermedad de un juez que integra el tribunal: el hecho que un miembro de un tribunal se enfermara y no pudiere asistir a la audiencia produce automáticamente la suspensión del debate perjudicando con ello únicamente al sindicado quien sufre tal situación.
- D.** Enfermedad del fiscal o de su defensor: otro aspecto importante por el cual se pueda suspender el debate es el hecho que el fiscal del Ministerio Público o el defensor se enfermen, si bien es cierto que la ley permite la sustitución inmediata de los mismos para no afectar la continuidad del debate, esto es en la practica procesal es casi imposible realizarlo inmediatamente debido a que tanto el fiscal del Ministerio

Público como el defensor han conocido a lo largo de todo el proceso las actuaciones y sería difícil que otro fiscal u otro defensor se entere inmediatamente del caso.

- E.** Enfermedad del procesado: es otro motivo de suspensión del debate ya que si el sindicado se enferma notablemente en el desarrollo del debate el juez debe suspender debido a que el procesado debe estar en la realización del mismo caso contrario el no enteraría de lo alegado y probado en juicio.

- F.** Ampliación de la acusación: es otra forma de suspender el debate debido a que el fiscal de la causa requiere al tribunal ampliar la acusación. Con ello se ocasiona que el acusado y su defensor tiendan a buscar los argumentos para desvirtuar la hipótesis de la acusación presentada por el Ministerio Público.

2.3.4 Conclusión del debate

El mismo concluye con la discusión final y clausura del mismo, que se lleva a cabo cuando las partes en juicio emiten sus conclusiones el presidente cerrará el debate luego de conceder la palabra al acusado para que este si así lo desea manifieste lo necesario.

Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta a la cual solo podrá asistir el secretario para emitir una sentencia ya sea deliberatoria o condenatoria.

2.3.5 Sentencia

Es el último acto procesal del juicio oral la cual se constituye por un razonamiento lógico mediante el cual el tribunal pone fin a la primera instancia del proceso penal, es por eso que la sentencia es un acto procesal por excelencia mediante la cual termina normalmente el proceso y cumple el estado con la función de administrar justicia.

Para Carmelutti la sentencia es: “la última fase del procedimiento penal no propiamente dicho ya que esta continua con la etapa de la ejecución, de todas formas la sentencia ha sido considerada como el modo normal de terminar el procedimiento.”²⁴

Para el autor Adolfo Rocco la sentencia es: el acto dirigido a despejar la incertidumbre sobre la norma aplicada al caso concreto que de certeza a una relación jurídica incierta antes y concreta siempre. Asimismo manifiesta Hugo Rocco la sentencia configura el acto por el cual el estado a través del órgano jurisdiccional establecido aplica la norma al caso concreto y declara que la tutela jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado.

Para la licenciada Gladys Albeño, la sentencia “es la decisión judicial de carácter definitivo a cerca de la relación de derecho penal, sometido al conocimiento del

²⁴ Carmelutti, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**, tomo II. Pág. 237.

juzgador con la cual da por concluido el juicio no así el procedimiento ya que este continua con la ejecución.”²⁶

En síntesis la sentencia es el acto del estado a través del órgano jurisdiccional emite su fallo final en base a las garantías constitucionales y procesales sobre la veracidad o no de un asunto sometido a su conocimiento alcanzando su máxima expresión en la averiguación de la verdad, como una satisfacción para la ciudadanía.

2.3.6 Análisis del juicio oral

En el juicio oral, también se sigue prolongando la prisión preventiva, pues se supone que en el juicio se debe resolver la situación jurídica del sindicado, pues es la etapa procesal en donde existirá una comunicación fluida entre los sujetos procesales. Para con ello, poder resolver la controversia existente que dio origen al proceso, pero realmente se ha comprobado que en la práctica procesal, un debate se inicia determinado día, pero el mismo en muchas ocasiones se suspende y se prolonga mucho tiempo y esta demostrado técnicamente que el debate puede iniciarse en las primeras horas del día y concluirlo por la tarde o la noche; siendo posible dictar sentencia y condenar o absolver al sindicado. Entre los argumentos de los jueces de sentencia por lo regular es mencionar que no se puede continuar el siguiente día el debate pues ya esta programado otro debate y es por ello que se debe hacer una adecuada programación de juicio, pues con ello no se paraliza la administración de la

²⁶ Albeño Ovando. Gladys Yolanda. **Derecho procesal penal**, Guatemala 1994.

justicia y no se perjudica a la persona que lleva largo tiempo privada de su libertad y que únicamente puede actuar de espectador observando la lentitud con la que se resuelve su situación jurídica.

Dentro del juicio oral vale la pena resaltar que otras circunstancias que el debate se suspenda y por ende se prolongue la privación de libertad del sindicado es la incomparecencia de un testigo, interprete o perito al juicio oral tal como se explicó anteriormente en lo relativo a la suspensión del debate, es allí en donde debe jugar un papel importante la defensa, el querellante y el ofendido, asimismo el Ministerio Público para garantizar la comparecencia de estos personajes al juicio respectivo.

El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueran necesarias hasta su conclusión se podrá suspender por un plazo máximo de diez días en algunos casos, pero en la practica esto no es real, pues para nadie es desconocido que actualmente existen procesos penales que iniciaron hace dos o tres años y aún están pendientes de que se continúe el debate que se suspendió por cualquier circunstancia prevista en la ley, o que al menos se formule la acusación para el posterior juicio oral.

2.4 Impugnación

Para Niceto Alcalá Zamora y Castillo la impugnación “son los actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen total o limitado a determinados extremos y un procedimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima

ajustada a derecho en el fondo o en la forma que refuta erróneamente en cuanto a la fijación de hechos.”²⁶

Guillermo Cabanellas al referirse a las impugnación manifiesta “que es combatir, refutar, objetar, contradecir, no reconocer voluntariamente la eficacia jurídica de un acto o la actitud de otro; es declarar que en el fondo o la forma no se apega al derecho, refiere tanto a los actos escritos de la parte contraria cuando puede ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que no son firmes o contra las cuales cabe algún recurso.”²⁷

Nuestra ley adjetiva penal establece que las resoluciones judiciales se dan recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia el Ministerio Público podrá recurrir a favor del acusado... por consiguiente considero que la impugnación son los medios que utilizan las partes para dejar sin efectos resoluciones que le perjudican y con ello obtener un nuevo pronunciamiento sobre la inconformidad planteada.

Los recursos de acuerdo a la ley se pueden plantear en materia procesal penal son los siguientes:

²⁶ Niceto Alcalá, Zamora y Castillo. **Derecho procesal penal**. Tomo III. Pág. 237.

²⁷ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 197.



2.4.1 Reposición

La reposición en el derecho procesal es el acto por el cual el juez vuelve a poner el pleito en el estado en que se encontraba, antes de dictar la sentencia o la resolución dejando la misma sin efecto o modificándolo de acuerdo con las disposiciones legales y peticiones formuladas. En el Artículo 402 del Código Procesal Penal establece: “que el recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencias previa y que no sean apelables a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Se interpondrá por escrito dentro del plazo de tres días y el tribunal resolverá en el mismo plazo. Asimismo establece la ley que las resoluciones emitidas durante el tramite del juicio podrán ser recurridas por las partes tan solo mediante su reposición el recurso se interpondrá oralmente y se practicará inmediatamente sin suspenderlo en lo posible.

2.4.2 Apelación

El recurso de apelación estuvo ligado al derecho romano tardío, en el que se consolidaron las estructuras imperiales y la jurisdicción comenzó a ser concebida como un poder delegado del emperador, quien podría recuperarlo a través de una cadena sucesiva de funcionario. Para el tratadista Guillermo Cabanellas la apelación significa: “la exposición de queja contra una resolución o medida a fin de conseguir su revocación o cambio.”²⁸

²⁸ Cabanellas, Guillermo. *Ob. Cit.* Pág. 35.

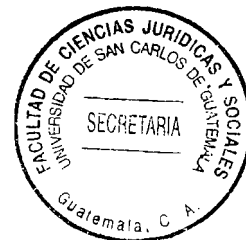


En lo judicial significa recurso que una parte cuando se considere afectada o perjudicada por la resolución de un juez o tribunal este eleva las actuaciones a una autoridad orgánica superior para que con el nuevo conocimiento de la cuestión debida revoque, modifique o anule la resolución apelada.

Establece el Artículo 404 del Código Procesal Penal que son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia. También son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad... También son apelables las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado.

2.4.2.1 Interposición

Establece la ley que el recurso de apelación deberá interponerse ante el juez de primera instancia quien lo remitirá a la sala de la corte de apelaciones que corresponda, debiéndose interponer por escrito dentro del término de tres días con expresa indicación del motivo en que se funda. Dicha apelación se otorgará sin efecto suspensivo del procedimiento salvo las de las resoluciones que por su naturaleza claramente impidan seguir conociendo del asunto por el juez de primera instancia penal.



2.4.3 Queja y su procedencia

Cuando el juez haya negado el recurso de apelación aun procediendo el agraviado puedo recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de los tres días a partir de su notificación pidiendo que se otorgue el recurso. El mismo será resuelto dentro de las veinticuatro horas de recibido el informe y las actuaciones en su caso ante la desestimación del recurso, las actuaciones serán devueltas sin más trámite; en caso contrario se concederá el recurso solicitado. En síntesis se puede decir que el recurso de queja es un recurso procesal contra un juez o tribunal para anular o rectificar una resolución.

2.4.4 Apelación especial

Establece el Artículo 415 del Código Procesal Penal: además de los casos previstos se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia o contra las resoluciones de ese tribunal de sentencia o contra las resoluciones de ese tribunal y el de ejecución que pongan fin a la acción y a la pena o una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Para el tratadista Guillermo Cabanellas “la apelación es la nueva acción o medio procesal concebido al liquidante que se crea perjudicado por una resolución judicial para acudir ante el tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso, aun

cuando la parte se limite a repetir sus argumentos de hecho y de derecho con el objeto de que en todo o en parte sea rectificado a su favor el fallo o resolución recaída”²⁹.

El recurso de apelación especial podrá ser interpuesto por el Ministerio Público, el querellante adhesivo, el acusado o su defensor, también podrán interponerlo en la parte que le corresponda el actor civil, el mismo será interpuesto por escrito con expresión de fundamento dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución. Este recurso solo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga vicios de fondo y forma estipulados en la ley. Vicios de fondo: se refiere a la inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.

Vicios de forma: se refiere a la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento.

2.4.5 Casación

Para Niceto Alcalá, Zamora “la casación responde al propósito de mantener la exacta observancia de la ley y cumple su contenido al revisar el juicio de derecho que contiene la sentencia impugnada”.³⁰

Guillermo Cabanellas define la casación como la instancia excepcional al no resultar grata a los procesalistas el término que permite recurrir contra el tribunal de apelación u

²⁹ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 36.

³⁰ Niceto Alcalá, Zamora. **Derecho procesal penal.** Tomo III. Pág. 302.

otras especiales, tan solo en casos estrictamente previstos en la ley cuando se haya incurrido en el fallo, contra el cual se acuse en casación bien en una infracción evidente en la ley o en la omisión de alguna formalidad en el procedimiento.

El Artículo 437 del Código Procesal Penal establece que el recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan: los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia o cuando en debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia. Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia. Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia en los casos de procedimiento abreviado. Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso y de los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal. Este recurso deberá ser interpuesto ante la corte suprema de justicia dentro del plazo de quince días de notificada la resolución que lo motiva, con expresión de los fundamentos legales que lo autorizan.

2.4.6. Revisión

De conformidad con el Código Procesal Penal la revisión persigue la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que haya dictado, la revisión la podrá proponer tanto el propio condenado o a quien se le hubiera aplicado



una medida de seguridad o corrección, aún cuando hubiere sido ejecutada total o parcialmente. Si es incapaz sus representantes legales y si ha fallecido su cónyuge sus ascendientes o descendientes o hermanos, el Ministerio Público, el juez de ejecución en el caso de aplicación retroactiva de una ley penal más benigna al reo. La revisión podrá promoverse en cualquier tiempo por escrito ante la corte suprema de justicia con la referencia concreta de los motivos en que se fundamente y las disposiciones aplicables acompañándose con el escrito que promueve dicho recurso toda la documentación que como prueba se invocan o se indicará el lugar o el archivo donde se encuentre.

Asimismo el Artículo 455 del Código Procesal Penal establece que precederá la revisión cuando nuevos hechos o elementos de prueba por si solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave por aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena.

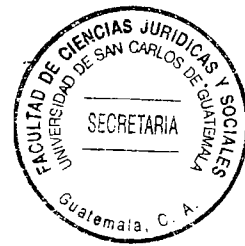
Por medio de la revisión de una sentencia condenatoria se pretende buscar como fines esenciales la absolución del condenado o la búsqueda de una condena más benigna de tal manera que la revisión debe prosperar ya que se pretende revisar un agravante y no la condena en su totalidad. El recurso de revisión se tramita a través de instrucción, en la cual las declaraciones e informes se documentan en acta. Concluida la instrucción, se señalará una audiencia para que se manifiesten quienes intervienen en la revisión, para que presenten sus alegatos que fundan su petición.



El tribunal al pronunciarse si anula la sentencia, remitirá a nuevo juicio cuando el caso lo requiera o pronunciará directamente la sentencia definitiva. Los efectos de la sentencia serán: ordenar según el caso la libertad del que fue condenado, la restitución total o parcial de la suma de dinero pagado en concepto de multa, la cesación de la inhabilitación y de las penas accesorias con devolución de los efectos del comiso que no hubieren sido destruidos. De la medida de corrección que corresponda aplicará la nueva pena o practicará nuevo cómputo, cuando en la nueva sentencia se impusiere pena al condenado con abono de tiempo que hubiere estado en prisión.

2.4.7 Análisis de la impugnación

En esta etapa se observa también que el proceso penal guatemalteco aun continua prolongándose, tal es el caso a cuando se impugna una resolución dictada por un juzgado o tribunal este eleva las actuaciones al órgano superior correspondiente y este al recibir el expediente se percata que no se ha cumplido con algún requisito dentro del proceso tal como no haber notificado a una de las partes sobre determinada resolución dicho órgano debe devolver el expediente al juzgador o el tribunal de origen para que cumpla con las omisiones existentes y es allí en ese intervalo de tiempo de recibir el expediente y regresarlo al juzgado de origen y este al subsanar lo omitido lo eleva nuevamente al órgano superior respectivo, la prisión preventiva del sindicado continúa siendo castigado anticipadamente.



2.5 Ejecución

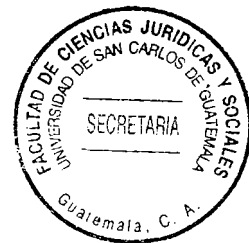
La ejecución como una etapa del procedimiento es aquella que consiste en la efectividad de una sentencia o fallo o sea la actividad de ejecutar la sentencia definitiva del juez o tribunal competente. El Código Procesal Penal establece: las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes se ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirán los autos al juez de ejecución.

2.5.1 Ejecución de la pena de prisión

Para Guillermo Cabanellas “la aplicación de las sanciones penales dispuestas se establece como principio a la vez punitivo y a la vez procesal que no puede ejecutarse pena alguna si no en virtud de sentencia firme y en la forma prescrita en la ley”.³¹

El juez de ejecución controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, entre otras medidas dispondrá hacer las inspecciones de establecimientos penitenciarios que fueren necesario y que podrán comparecer ante si a los penados con fines de vigilancia y control. Al respecto de la pena de prisión considero que el encierro carcelario o privación de libertad no es la solución para la resocialización de la persona que ha sido condenada.

³¹ Cabanellas, Guillermo. *Ob. Cit.* Pág. 360.



2.5.2 Ejecución de la pena de multa

Al respecto de las costas procesales Guillermo Cabanellas expresa: “en cuanto a las ocasionadas en el cumplimiento de las ejecutoriadas se cargan al condenado en la sentencia de cuya ejecución se trate”.³²

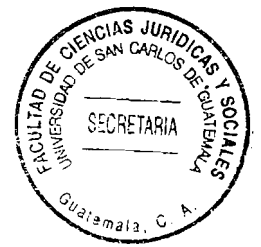
El Artículo 507 del Código Procesal Penal al respecto de las costas procesales establece: toda posición que ponga término al proceso o a un incidente se pronunciará sobre el pago de costas procesales estas serán impuestas a la parte vencida salvo que el tribunal encuentre razón suficiente para eximirlo total o parcialmente. Las costas procesales las soporta el estado cuando el acusado es absuelto o no se le impone medida de seguridad o corrección alguna.

Después de haber analizado las etapas del proceso penal guatemalteco quedó claramente establecido que el hecho de no cumplir los plazos legales se cometen ilegalidades que atentan contra las garantías constitucionales y procesales en donde la prisión preventiva como figura relevante choca con el principio constitucional de que nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, asimismo con el principio constitucional que garantiza que toda persona es inocente mientras no se demuestre su culpabilidad.

³² Cabanellas, Guillermo. *Ob. Cit.* Pág. 100.



En conclusión este capítulo nos enseña las etapas del proceso y sus diferentes fases, así como los plazos para interponer los diferentes recursos o remedios a que las partes procesales tienen derecho, pero lo más importante en qué momento se presenta el procedimiento abreviado como medida desjudicializadora, sus requisitos y etapa en la cual se puede aplicar y la necesidad de contribuir con la celeridad y economía procesal de los diferentes órganos jurisdiccionales.



CAPÍTULO III

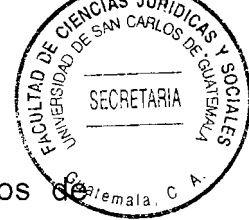
3. Medidas desjudicializadoras o medios alternativos de resolución de conflictos y sus sinónimos

Es la institución procesal que permite que una solución controlada de casos que se pueden resolver sin agotar las fases del proceso penal, su objetivo principal es solucionar eficazmente y con prontitud aquellos casos en que a pesar de haberse cometido un delito no existen las condiciones previstas para la aplicación de una pena, pero con el objeto de proteger el derecho y cumplir con restaurar el daño ocasionado, el poder judicial interviene a través de actuaciones sencillas y rápidas; esta institución busca la reducción al máximo de la prisión preventiva.

En busca de soluciones a los problemas por los que atraviesa la justicia penal y con el objeto de corregir los abusos cometidos por los operadores de justicia y subsanar las ilegalidades que se dieron con anterioridad en los procedimientos penales, el derecho procesal penal creó las novedosas medidas desjudicializadoras o medios alternativos de resolución de conflictos que simplifican las salidas legales.

Para el autor Cesar Barrientos Pellecer las medidas desjudicializadoras son: “como una ventana que se abre en los tribunales de justicia para dar paso al aire fresco y a la luz para así expulsar la estructura burocrática existente en los tribunales de justicia”.³³

³³ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. *Ob. Cit.* Tomo VI. Pág. 36.



Y un concepto personal: las medidas desjudicializadoras o medio alternativos de resolución de conflictos: son los mecanismos de que dispone el estado para darle una solución alternativa a los conflictos penales, sin necesidad de imponer una pena o una medida de seguridad.

3.1 Despenalización

Figura procesal de origen europeo que tienen por objeto descongestionar la labor desarrollada por los tribunales, al conocer de acciones tipificadas como delitos en la ley penal; al hablar de despenalización nos referimos a la exclusión del derecho penal de figuras delictivas que ya no tienen razón de ser, tomando en cuenta también que el derecho penal es constante no estático, por lo tanto como toda ciencia es cambiante.

En conclusión despenalizar significa: transformar las infracciones penales motivadas de cometer un delito en una acción que no se considera punible sancionándose por la vía administrativa.

3.2 Descriminalización

Esta figura dentro del derecho procesal penal busca desconcentrar de su esfera de conocimiento ciertas acciones delictivas de poca importancia, transformándolas en acciones lícitas. Esto significa que al aplicarse algunas acciones tipificadas como delitos, en determinado momento pueden convertirse en lícitas.



3.3 Aspectos necesarios para que se de la desjudicialización

El autor Cesar Barrientos Pellecer “señala que para que funcione adecuadamente la desjudicialización se requiere, que existan cuatro aspectos esenciales que a continuación se mencionan:”³⁴

3.3.1 Simplificación procesal

La desjudicialización está diseñada para dar fácil y expedita salida judicial a la mayoría de asuntos penales. En consecuencia, el trámite y la aplicación de las diferentes formas de simplificación procesal, deben hacerse lo más alejado posible de las complejas formas procesales que se acostumbra envolver al espíritu de la ley; por ello se aconseja la prevalencia de la oralidad sobre la escritura y el ritualismo jurídico, indicando que este debe aplicarse, ya que dentro de las deficiencias en la práctica de los tribunales, está la inadecuada atención a las personas y que frecuentemente se viola el principio de debido proceso y principio de inocencia.

3.3.2. Ágil asistencia de los abogados

Los abogados en defensa de los intereses presentados formularán a sus clientes propuestas y las plantearán a la contraparte, argumentarán ante los fiscales, la conveniencia de aplicar criterios desjudicializadores, participarán activamente como

³⁴ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. *Ob. Cit.* Pág. 37.

conciliadores, apoyando la actividad mediadora del Ministerio Público, posteriormente convencerán a los jueces de la procedencia del aval judicial. El juez velará por la legalidad de las negociaciones entre las partes y el fiscal, y evitará las presiones o compromisos encubiertos que puedan perjudicar al imputado, la víctima o interés del estado, en cuyo caso no aprobará el acuerdo e impulsará un distinto.

3.3.3. Protagonismo de la fiscalía

El Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: que los fiscales se les asigna el ejercicio de la acción penal.

El fiscal podrá negociar el retiro, la abstención, suspensión o graduación de la acusación; la sustitución del juzgamiento o su abreviación, de acuerdo a las medidas desjudicializadoras, mismas que tendrá que proponer al juez para su aprobación. Al fiscal se le otorga la facultad de determinar en que casos procede aplicar el criterio de oportunidad, conciliación, mediación, conversión, suspensión condicional de la persecución penal o plantear un procedimiento específico como lo es el procedimiento abreviado utilizado como medida desjudicializadora.

3.3.4. Aplicación de nuevos criterios

Los jueces de paz y de primera instancia penal así como los magistrados de sala que conocen en apelación deben de aprender a seleccionar mejor el empleo en el proceso

penal. La prisión, es el poder último que el Estado ejerce sobre el ciudadano y es por ello que una sociedad de democracia está destinada a los delitos graves de gran impacto social o en aquellos casos que el peligro de fuga pueda afectar el desarrollo de la averiguación. Con la aplicación de nuevos criterios judiciales deberá evitarse el carácter inquisitivo, en donde se juzgan documentos y no personas, en donde lo secreto es relevante, es por ello que se debe tener presente que un proceso penal transparente se tiene que tomar en cuenta las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala.

3.4 El criterio de oportunidad, la conciliación y la mediación en relación directa

El criterio de oportunidad “es la facultad que tiene el Ministerio Público, bajo el control del juez, de no ejercer la acción penal debido a su escasa trascendencia social o mínima afectación al bien jurídico protegido, a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo”.³⁵

El Ministerio Público con autorización del agraviado si existiera; y con autorización del juez de primera instancia o de paz penal que conozca el asunto, podrá abstener de ejercitar la acción penal en cualquiera de los casos siguientes:

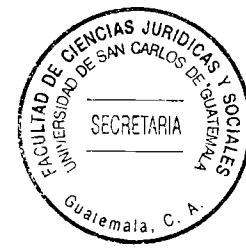
³⁵ **Manual del fiscal**. Segunda edición. Pág. 203.



1. Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión.
2. Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular.
3. En los delitos de acción pública cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la ley contra la Narcoactividad.
4. Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima.
5. Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.

3.4.1 Requisitos

- 1) Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no estén gravemente afectados o amenazados.
- 2) Consentimiento del agraviado que puede ser explícito o tácito que el causante del hecho hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado por los daños y perjuicios provocados.
- 3) Autorización del juez de primera instancia que conozca el asunto.



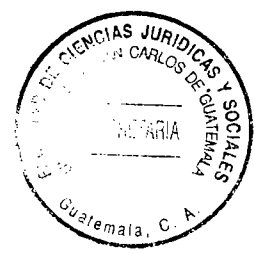
3.4.2. Oportunidad procesal

Seguido a la perpetración de la denuncia o querrela o el conocimiento de oficio el Ministerio Público tratara de avenir a las partes si considera legalmente posible la abstención de la acción pública.

Como resultado de la declaración indagatoria o como efecto de la junta conciliatoria entre las partes convocadas por el juez de primera instancia o de paz y con presencia de los abogados de las partes, el ministerio público podrá formular la petición por escrito a estos, acompañando los comprobantes de aceptación de las partes del criterio de oportunidad.

3.4.3 Efectos del criterio de oportunidad

La aplicación del criterio de oportunidad provocará el archivo del proceso por el termino de un año, al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal, salvo que se pruebe durante este lapso que hubo fraude, error, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieren elementos que demuestren que la figura delictiva era más grave y que de haberse conocido no hubieren permitido la aplicación del criterio de oportunidad.



3.4.4 Limitación del criterio de oportunidad

El criterio de oportunidad no podrá otorgarse más de una vez al mismo imputado por la lesión o amenaza mediante dolo del mismo bien jurídico y el ministerio público tomará las previsiones necesarias para dar estricto cumplimiento a esta norma.

3.4.5 Conciliación

Esta etapa pertenece al criterio de oportunidad en virtud que da inicio desde el momento que el Ministerio Público formula la solicitud al juez para la aplicación del criterio de oportunidad, para una audiencia de conciliación, en donde el juez le explicará a las partes el objeto de la audiencia en donde el juez actuará imparcialmente ayudando a las partes a encontrar una solución equitativa, en donde si se llega a un acuerdo se levantará acta firmada por los comparecientes, siendo título ejecutivo para la acción civil y si no llegaren a un acuerdo quedará constancia de lo actuado y se continuará con el procedimiento normal y si el Ministerio Público considere procedente el criterio de oportunidad y la víctima no aceptare ninguna de las fórmulas de conciliación propuestas, podrá otorgar la conversión de la acción a petición del agraviado.

Básicamente la conciliación es el procedimiento del criterio de oportunidad de cómo se va a llevar a cabo en la audiencia todas las etapas.



3.4.6 Mediación

Esta fase del criterio de oportunidad significa que los conflictos penales podrán someterse al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la corte suprema de justicia a través de los juzgados de primera instancia penal correspondientes, de lo cual se fraccionará el acta correspondiente, para ser trasladada un acta sucinta al juez de para su homologación o aprobación, siempre que no viole la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales de derechos humanos, para lo cual bastará breve decreto judicial que le dará valor de título ejecutivo al convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales, al igual que la conciliación.

3.4.7 Recursos

Tenemos que distinguir tres situaciones:

1. El juez de primera instancia o el juez de paz autoriza la abstención del ejercicio de la acción penal: frente a la admisión de un criterio de oportunidad por el juez de primera instancia o de paz, se puede recurrir en apelación. Cuando el criterio de oportunidad genere el sobreseimiento, se podrá recurrir a la apelación o en apelación especial.

2. El juez de primera instancia no autoriza el criterio de oportunidad: en este caso, tan solo cabría la reposición, ya que la apelación está claramente reservada para los casos de admisión.

3. El juez de paz no autoriza el criterio de oportunidad: el Artículo 404 del Código Procesal Penal en su inciso final indica que son apelables los autos dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad. En este caso también serían apelables las resoluciones que rechacen la aplicación del criterio de oportunidad.

Cabe mencionar que algunos profesionales en el desempeño de la carrera confunden que la conciliación y la mediación son dos medios desjudicializadores más de resolución de conflictos, también algunos examinadores lo confunden; hacen la pregunta de que se mencione las medidas desjudicializadoras, invocando estas dos etapas del criterio de oportunidad como medidas, siendo estas procedimientos del criterio de oportunidad, así como también el procedimiento abreviado que será de particular estudio en el capítulo siguiente, tema principal de la presente tesis.

3.5 La conversión

La conversión supone la transformación de una acción penal de ejercicio público en un procedimiento por delito de acción privada, ejercitada únicamente por el agraviado.



3.5.2. Objetivo

Con la conversión se pretende liberar al Ministerio Público de la obligación de intervenir en aquellos casos en los que no haya intereses públicos afectados y que puedan ser tratados como delitos de acción privada. Por otra parte, para la víctima resulta mucho más interesante y ventajoso un proceso en el cual tiene el dominio absoluto en el ejercicio de la acción.

El Código Procesal Penal faculta el desistimiento expreso, con la anuencia del querellado y sin responsabilidad para el querellante. El desistimiento expreso supone la extinción de la acción o de la pena. De esta manera, el querellante tiene un arma de negociación a la hora de poder llegar a un arreglo con el imputado, cosa que no sucede con el procedimiento común.

3.5.3 Supuestos

Los supuestos en los que puede convertirse la acción son los siguientes:

1. Cuando se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme al criterio de oportunidad.
2. En cualquier delito que requiera denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un

interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente.

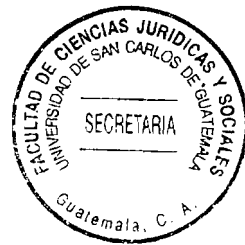
3. En los delitos contra el patrimonio, según el régimen previsto en el inciso anterior, excepto cuando se trate de delitos de hurto y de robo agravados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno hubiere asumido el ejercicio de la acción penal.

3.5.4 Efectos

La conversión supone la transformación de la acción penal pública en una acción privada. El ejercicio de la acción ya no está en manos del Ministerio Público sino en manos del agraviado. Una vez transformada la acción, no es posible retroceder a una acción penal pública ya que el desistimiento en la acción penal privada provoca el sobreseimiento. La acción se entenderá transformada cuando el tribunal de sentencia admita la querrela.

3.5.5 Momento procesal

La ley no fija ningún momento específico en el cual se tenga que producir la conversión. Sin embargo, en base al objetivo de esta figura desjudicializadora, lo conveniente es realizar la conversión al inicio de la etapa preparatoria.



3.5.6 Procedimiento

Al igual que en otras figuras, el Código Procesal Penal no detalla un procedimiento específico. Ello le da mayor libertad al fiscal quien buscará la forma más sencilla en cada uno de los casos. El fiscal deberá motivar al agraviado y a su abogado para que recurran a ésta figura.

En numerosas ocasiones, los abogados prefieren usar la vía común, pues la equiparan a la prisión y sienten que de esta manera el imputado está mucho más presionado. En la medida en la que el proceso penal común deje de ser sinónimo de cárcel provisional para el imputado, el agraviado verá la utilidad de un proceso mucho más rápido y ágil.

En general será necesario levantar un acta de la decisión del Ministerio Público de convertir la acción para que el tribunal de sentencia tenga conocimiento de la misma. Esta se entregará al futuro querellante, junto a lo actuado, quedando una copia en el Ministerio Público.

Al momento de presentar su querrela, conforme al procedimiento por el delito de acción privada, la víctima adjuntará el acta. No obstante, el tribunal podrá no admitir la querrela conforme al Artículo 475 del Código Procesal Penal. En esos casos, el mismo tribunal deberá poner en conocimiento del Ministerio Público la resolución para que prosiga el proceso por el procedimiento común.



3.5.7 Recursos

La decisión de la conversión no está sujeta a control del juez de primera instancia penal. No obstante, el tribunal de sentencia puede admitir la querrela, conforme al Artículo 475 del Código Procesal Penal, si entiende que el caso no era convertible.

Frente a esta decisión, el querellante podrá interponer recurso de apelación especial según el Artículo 415 del Código Procesal Penal. Sin embargo el Ministerio Público no podrá recurrir ya que no es parte en ese nuevo proceso. Si el querellante no recurre o si habiendo recurrido la sala de la corte de apelaciones lo declara sin lugar, el tribunal informará al Ministerio Público quien deberá iniciar la acción penal pública.

3.6 La suspensión condicional de la persecución penal

La suspensión condicional de la persecución penal, es el mecanismo a través del cual se interrumpe la persecución penal, sometiendo al imputado a una serie de condiciones durante un tiempo determinado, que si se cumplen, producen la extinción de la persecución penal. En caso contrario, se reanuda el procedimiento penal.

3.6.1 Objetivo

El objetivo principal de esta figura es evitarle al imputado el desarrollo de todo un proceso en su contra, cuando la consecuencia del mismo posiblemente va a ser la

suspensión de la condena según el Artículo 72 del Código Penal. Así mismo se evita la estigmatización que supone tener una condena y antecedentes penales. Por otro lado supone también una reducción en el trabajo para el Ministerio Público. Sin embargo a diferencia que lo que ocurría en el criterio de oportunidad o en la conversión, este objetivo es secundario.

3.6.2 Supuestos

La suspensión condicional de la pena podrá aplicarse en aquellos delitos cuya pena máxima no exceda de los cinco años y en los delitos culposos. En el límite de los cinco años no se aplicarán los aumentos de límite del Artículo 66 del Código Penal. Asimismo, deberán cumplirse, en lo aplicable los requisitos del Artículo 72 del Código Penal. Los requisitos exigidos son:

1. Que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años;
2. Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso;
3. Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante;
4. Que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias no revelen peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir;

5. En los delitos contra el régimen tributario, si el penado ha cumplido con restituir a estado el valor de los impuestos retenidos o defraudados.

a) Un derecho penal democrático no sancionar a las personas por lo que no son sino tan sólo por los hechos que han cometido. La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 17 señalada que solo podrán ser calificadas como punibles, acciones u omisiones y nunca establece conductas o forma de ser. Es decir, no se condena a Pedro Pérez porque sea ladrón, sino porque el tres de diciembre del año dos mil nueve robó cinco mil quetzales.

b) No obstante, la ley y la Constitución Política de la República de Guatemala admiten la valoración de los antecedentes penales, por lo que tan sólo estos podrán usarse como parámetro de conducta, por las razones que ahora detallamos.

En primer lugar; por exigencia del Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece la libertad de acción por la que toda persona puede hacer lo que la ley no prohíbe y nadie puede ser molestado por sus opiniones o por actos que no impliquen la infracción de la misma. Por ello, si la persona realizó los actos que pueden interpretarse como de "mala conducta", pero no infringió la ley no podrá impedírsele la aplicación de esta medida.

En segundo lugar; el principio de presunción de inocencia de la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 14, establece que la única manera que

tenemos de saber si una persona ha infringido la ley es a través de una sentencia judicial. Por ello, ni siquiera los antecedentes policíacos, ni los ingresos a centros preventivos nos servirán para determinar la conducta de un sujeto.

- c) Igualmente es inadmisibles el requisito de ser un trabajador constante, al respecto, vale lo dicho en el punto anterior relativo a la libertad de acción.

Estaríamos sancionando a una persona por algo que no es delito. La situación se agrava si se tiene en cuenta, que en numerosas ocasiones no depende de la voluntad de uno el ser o no un trabajador constante, sino de las posibilidades del mercado laboral.

Por todo ello, haciendo una interpretación acorde a la Constitución Política de la República de Guatemala, el único de los requisitos exigidos por el Artículo 72 del Código Penal que se debe dar para poder aplicar el Artículo 27 del Código Procesal Penal es que el sujeto no tenga antecedentes penales dolosos.

3.6.3 Requisitos

Para que se pueda aplicar la suspensión condicional de la persecución penal es necesario:



En los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión en los delitos culposos y en los delitos contra el orden tributario.

La suspensión no podrá otorgársele a reincidentes, ni a quien se le haya condenado anteriormente por delito doloso.

Que el imputado manifieste conformidad con la aplicación de la medida.

Que el sindicado admita la veracidad de los hechos que se le imputan. Esta admisión no debe confundirse con la confesión. El imputado reconocerá los hechos a los únicos efectos de que se le conceda la suspensión de la persecución penal. En el caso que finalmente no se diese la suspensión, no se podrá valorar esta declaración por estar viciada ya que se realizó bajo una promesa incumplida de suspensión.

Que el imputado haya reparado el daño correspondiente o afianzare suficientemente la reparación, incluso por acuerdos con el agraviado o asumiere o garantizare la obligación, de repararlo garantía que podrá consistir en hipoteca, prenda o fianza. Cuando se señala la suspensión de la persecución penal no impide el progreso de la acción civil derivada de los acuerdos entre las partes. Sin embargo, puede suceder que el juez haya fijado la reparación como una de las medidas de conducta a cumplir, por entender, por ejemplo, que de esta manera se educa al infractor a responsabilizarse por sus acciones. En este caso habría revocación por incumplimiento.



De no existir una persona directamente agraviada o afectada y en caso de insolvencia del imputado se le impondrán reglas de abstención.

La aprobación del juez de primera instancia, no es necesario el consentimiento de la víctima, aunque indirectamente esta deberá ser consultada para la reparación del daño causado.

En el caso de que la víctima no concorra a las citaciones o se negare a ser reparada, se entiende que renuncia a lograr la reparación por la vía penal, quedándole la reparación por la vía civil.

3.6.4 Efectos

Como su propio nombre lo indica, el efecto principal de esta figura es la suspensión del procedimiento por un tiempo fijado. Asimismo el imputado deberá someterse a un régimen en vías de mejorar su condición moral, por ejemplo educacional o técnica.

De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Procesal Penal, si durante el plazo de prueba comete otro delito, la suspensión le será revocada. No obstante, en base al principio de inocencia, esta revocación solo podrá darse en el momento en que haya una sentencia condenatoria firme por el segundo delito.

Si el imputado se apartare considerablemente, en forma injustificada, de las condiciones impuestas, el tribunal podrá tomar dos opciones:

1. Revocar la suspensión.
2. Ampliar el plazo de prueba hasta el límite de cinco años cuando hubiere fijado originalmente uno anterior.

Una vez haya vencido el plazo de prueba, si no se ha revocado la suspensión, la persecución penal se extingue. La suspensión de la persecución penal, a diferencia de la suspensión de la ejecución penal, no genera antecedentes penales, por no existir sentencia.

3.6.5 El plazo de prueba y el régimen de prueba

El juez debe fijar un plazo de prueba de entre dos y cinco años, el plazo se suspenderá si el imputado es privado de su libertad en virtud de otro proceso, pero en el momento en que recupere su libertad, el plazo seguirá corriendo.

No obstante, la declaración de extinción de la acción penal se suspenderá hasta en tanto se resuelva el nuevo proceso en el que el beneficiado está inmerso, ya que la resolución del nuevo proceso podría generar la revocación de la suspensión.

Distinto al plazo de prueba es el régimen de prueba. El régimen supone imponerle al suspendido una serie de medidas cuyo fin sea mejorar su condición moral, educacional y técnica, el plazo de estas medidas variará según la naturaleza, pero nunca podrá superar el plazo fijado por la norma.

Las medidas tendrán que tener relación con el delito que se le atribuye o las circunstancias que lo motivaron. Estas medidas no deben verse como sancionadoras sino como terapéuticas. El fiscal tiene que ser creativo en la solicitud de las medidas y conocer la conveniencia de las mismas. Por ello es recomendable contar con la opinión de psicólogos o asistentes sociales. Asimismo la medida debe ser viable y razonable. Por ello creemos necesario consultar con el imputado y tener en cuenta su opinión. Por ejemplo no tendría lógica imponer a un campesino del interior del país la obligación de acudir a un centro de rehabilitación que se encuentre en la ciudad capital. El fiscal debe contar con las instituciones de la residencia del imputado como las asociaciones benéficas, los bomberos voluntarios o las municipalidades.

3.6.6 Procedimiento

El procedimiento para la suspensión de la persecución penal es semejante al del procedimiento abreviado con las modificaciones del Artículo 287 del Código Procesal Penal. El Ministerio Público requerirá al juez de primera instancia la suspensión del proceso. En ese memorial deberá constar la aceptación de los hechos por parte del imputado y la conformidad con la suspensión y las medidas de conducta propuestas.

En el escrito se debe solicitar al juez que fije fecha para la audiencia. En esa audiencia el juez oirá al Ministerio Público, posteriormente; informará al imputado sobre las características de la suspensión y las consecuencias del incumplimiento así como de otras opciones a la que puede recurrir, acto seguido se declarará el imputado, quien debe manifestar conformidad con la medida. Sin más trámite, el juez decidirá sobre la suspensión y las medidas a aplicar. La resolución del juez no podrá posponerse.

Si el juez no admite la suspensión, el procedimiento seguirá adelante, por la vía que corresponda. En ese caso el Ministerio Público no estará vinculado por la solicitud que realizó para lograr la suspensión que el que decide el es juez.

3.6.7 Recursos

Contra la admisión por parte del juez de primera instancia de la suspensión de la persecución penal cabe el recurso de apelación. Sin embargo si el juez deniega la suspensión no cabe ningún recurso.

3.7 La desestimación

Según el diccionario de Manuel Ossorio y Florit desestimar es “Denegar o no recoger un juez o un tribunal las peticiones de una o ambas partes”.³⁶

³⁶ Ossorio y Florit, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 318.



La desestimación, llamado también en la práctica por algunos profesionales como el otro archivo, señala el Código Procesal Penal que supone el archivo de la denuncia, querrela o prevención policial en aquellos supuestos en los que:

1. Sea manifiesto que el hecho no es punible. La no punibilidad del hecho puede venir por la ausencia de tipicidad o por ser obvia la existencia de una circunstancia eximente.
2. Sea manifiesto que no pueda proceder. Por ejemplo, por existir algún obstáculo a la persecución penal como por ejemplo cuestión prejudicial, el antejuicio y las excepciones. Hay que resaltar que este obstáculo es de índole procesal y no material o fáctica.

En estos casos, si efectivamente se agotó la investigación y se dan los supuestos relacionados procedería el archivo. En el caso de que los hechos sean constitutivos de faltas, estos deberán tramitarse ante el juzgado de paz penal competente. Si el juez de paz penal estuviera en desacuerdo con la decisión del fiscal por entender que los hechos constituyen delito, declinará competencia y remitirá lo actuado al juez de primera instancia para que este resuelva, aplicando análogamente lo dispuesto en el Artículo 310 del Código Procesal Penal.



3.7.1 Objetivo y requisitos

La desestimación supone un primer filtro para evitar perder tiempo en investigar o practicar diligencias cuando es manifiesto que el caso no entra en el ámbito de actuación del Ministerio Público. Para darse la desestimación es necesario que el hecho no sea punible o cuando no se pueda proceder siendo la necesaria autorización del juez de primera instancia.

3.7.2 Efectos

El Artículo 311 del Código Procesal Penal señala que la resolución que ordena el archivo no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias conocidas que la fundan o se mantenga el obstáculo que impide la persecución, sin perjuicio de las facultades de oportunidad otorgadas por el Ministerio Público.

La resolución de desestimación a diferencia de la sentencia o del sobreseimiento, no genera efectos de cosa juzgada.

3.7.3 Momento procesal

La desestimación se dará en el momento en el que el Ministerio Público reciba la denuncia, querrela o prevención policial. Sin embargo, podrá darse cuando el resultado de la investigación se determine que los hechos no eran constitutivos de delito.



3.7.4 Procedimiento

Cuando el Ministerio Público decida desestimar la denuncia remitirá las actuaciones al juzgado de primera instancia juntamente con el escrito que se solicite al juez de primera instancia el archivo. El juez decidirá sobre la desestimación. En caso lo admita, devolverá las actuaciones al Ministerio Público, para que archiven el caso. Si no lo admite, al estar firme la resolución, el jefe del ministerio público decidirá si la investigación debe continuar a cargo del mismo funcionario o designará sustituto.

3.7.5 Recursos

Frente a la resolución del juez que autoriza o deniega la desestimación tan solo cabe plantear el recurso de reposición.

3.8 El archivo y su objetivo

Supone una finalización no definitiva del procedimiento en aquellos casos en los que no se haya individualizado al imputado o se haya declarado su rebeldía.

La figura del archivo sirve para darle una salida jurídica a aquellos casos en los que no hay posibilidades de identificar o aprehender al imputado, creándose de esta manera pautas para el orden de la oficina y el control de la actividad fiscal. Ocurre en numerosas ocasiones que la actividad investigadora se agota, sin llegarse a ningún

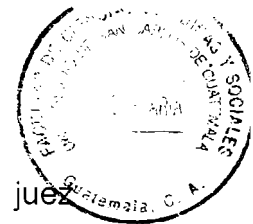
resultado concreto. Sin embargo, la ley procesal tiene que dar una respuesta a todos los casos que entran en el sistema penal. Anteriormente en la práctica en tribunales era situarlos, de forma ilegal, bajo el epígrafe de “sobre averiguar” y engavetarlos, sin que hubiese control alguno. Con la regulación del archivo, el fiscal tendrá ordenada su oficina, sabiendo cuales casos están siendo investigados, cuales no y el abandono de la investigación estará normado y sometido a control.

3.8.1 Supuestos

El archivo procederá:

1. Cuando no se haya individualizado al imputado: en estos casos se entiende que habiéndose agotado la investigación no ha sido posible reunir elementos de convicción suficientes para determinar el o los autores del hecho delictivo.

La ley no define que se entiende por individualización del imputado, sin embargo, en base a la regulación general de proceso, se entenderá como individualizado un imputado cuando halla recaído sobre el, en algunas de sus formas, el poder coactivo del estado por ejemplo: una declaración como imputado, una orden de aprehensión o el auto de procesamiento. En el caso de que se hubiese individualizado un imputado, pero no existiesen elementos suficientes para presentar acusación en su contra, se deberá decretar a su favor el sobreseimiento.



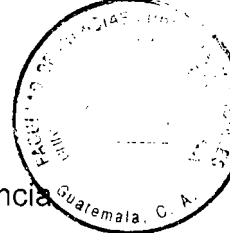
2. Cuando se halla declarado la rebeldía del imputado: la rebeldía la dicta el juez cuando un imputado, sin grave impedimento no comparezca a citación se fugue del centro de detención, rehuya la orden de aprehensión o se ausente de lugar de residencia fijado. No obstante, si en estos procesos existen imputados conocidos y no rebeldes, el trámite seguirá contra ellos.

3.8.2 Requisitos

1. Que la investigación se haya agotado, es decir, que no exista posibilidad de practicar nuevas pruebas útiles para continuar la investigación. En el caso de haberse declarado la rebeldía, antes de archivar, habrá que practicar los medios de investigación que se puedan realizar, sin la presencia del imputado.
2. Que se notifique la resolución a las demás partes quienes podrán objetarla ante el juez aclarando que pruebas se puedan practicar. También deberá ser notificada la víctima aún cuando no fuere querellante. De esta manera el control que realiza el juez no admita el archivo deberá indicar en su resolución cuales son concretamente las diligencias investigadoras que se puedan practicar.

3.8.3 Efectos

El archivo pone fin al procedimiento, aunque no suponga un cierre irrevocable. Si apareciesen nuevos elementos de prueba que posibilitasen la individualización del



imputado o éste fuese capturado, el caso se volvería a abrir. Esta es la gran diferencia con el sobreseimiento que si produce cosa juzgada e impide la reapertura del proceso.

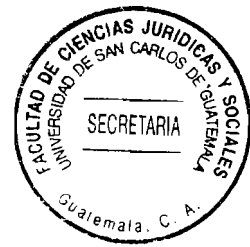
3.8.4 Momento procesal

El archivo se realizará, durante la etapa del proceso preparatorio, cuando se haya agotado la investigación sin haberse podido individualizar al imputado. Sin embargo existirán supuestos en los que, por organización de la mesa de trabajo, el archivo se produzca de forma casi automática en el momento de recibir la denuncia.

Para ello deberá valorar el bien jurídico afectado y la posibilidad de la investigación. Por ejemplo, el fiscal podría solicitar un archivo casi automático en un caso de robo de un radio de un vehículo en el que no haya ningún testigo. Sin embargo, en casos en los que se ha afectado el derecho a la vida el fiscal deberá ser muy cauteloso a la hora de determinar un archivo.

3.8.5 Procedimiento

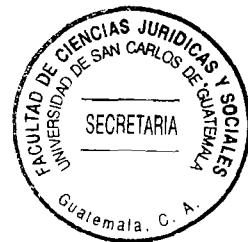
En el momento que el fiscal decida archivar un caso, redactará una resolución de un archivo para incorporarla a las actuaciones y la notificará a las partes, entendidas estas en un sentido amplio y nunca olvidando a la víctima ni al denunciante si los hubiese. Por ello, en la resolución en la que se notifica el archivo conviene que se informe también de la posibilidad de recurrir la decisión ante el juez de primera instancia.

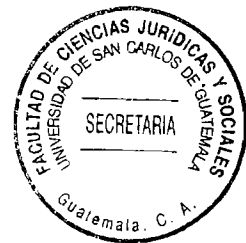


3.8.6 Recursos

La decisión del archivo corresponde al Ministerio Público. El juez, tan solo podrá entrar a conocerla si las partes recurren a él. En el caso, en que el juez objetase el archivo, pero sin señalar las diligencias a realizar o señalase diligencias imposibles o improcedentes el Ministerio Público tan solo podría optar al recurso de reposición.

Concluyendo con este capítulo pudimos aprender de cual es el procedimiento que se lleva a cabo para plantear una medida desjudicializadora, cuales son las que nuestro ordenamiento jurídico reconoce, así como también algunos autores las tienen reconocidas en sus diferentes obras literarias, las que la doctrina reconoce y además otros autores han agregado más medidas desjudicializadoras que van siendo aplicadas como costumbre en casos concretos; así como también en que tiempo y etapa se va ha solicitar y que partes procesales tienen la facultad para presentarlas y ante que órgano jurisdiccional; pero esto sirve de base para tener diferencia entre medidas desjudicializadoras y los procedimientos específicos y el tema principal de este trabajo el procedimiento abreviado empleado como una medida desjudicializadora en el proceso penal guatemalteco.





CAPÍTULO IV

4. EL procedimiento abreviado un procedimiento específico, empleado como medida desjudicializadora en el proceso penal guatemalteco

Dentro del presente capítulo, se hace énfasis de cómo ha sido aplicadas las medidas desjudicializadoras en nuestro ordenamiento jurídico penal, teniendo como base el procedimiento abreviado empleado como una medida desjudicializadora siendo un procedimiento específico y para entender mejor es necesario enfatizar la definición del procedimiento abreviado y el lugar en donde se encuentra su fundamento.

El procedimiento abreviado es un procedimiento específico que tiene a desjudicializar el proceso penal guatemalteco, es por eso que tiende a confundirse con una medida desjudicializadora, en virtud de que los procedimientos específicos se encuentra en el libro cuatro del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, en el cual inicia con uno de los cinco procedimientos específicos intitulados en nuestro ordenamiento jurídico, siendo este el procedimiento abreviado que inicia en el Artículo 464 del decreto arriba en mención, que se admite cuando el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad o de una pena no privativa de libertad pudiendo ser una medida de seguridad o en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según el título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento

intermedio. Siendo que a diferencia de las medidas desjudicializadoras se solicitan en la primera declaración del imputado, cuando se resuelve su situación jurídica.

En la practica, doctrina y su misma definición se menciona como medida desjudicializadora, pero legalmente el procedimiento abreviado es un procedimiento especifico que como es el tema de esta tesis, empleado como medida desjudicializadora en el proceso penal guatemalteco, por eso fue necesario hacer una lista amplia de las medidas desjudicializadoras en el capitulo anterior y por lo tanto en este capitulo los procedimientos específicos, por lo tanto conocer los requisitos, momento procesal, efectos, plazos legales, consideraciones para que sirva de base para los profesionales y estudiantes, para un amplio conocimiento de estos medios alternativos de depurar el proceso penal, también ampliando este capitulo con los juzgados de paz comunitarios, un procedimiento especifico que no esta contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, pero que ha sido muy importante implementado por costumbre en las comunidades locales todo esto; para cumplir con el principio de economía procesal y evitarle al estado gastos innecesarios para obtener una sentencia justa .

Lo cierto es que el procedimiento abreviado es un medio alternativo de resolución de conflictos penales que reducen en tiempo y gasto al estado representado por los órganos jurisdiccionales por lo tanto desjudicializa los juzgados, de procesos que no deben de llenar todas las etapas del proceso penal guatemalteco.

4.1 Los procedimientos específicos

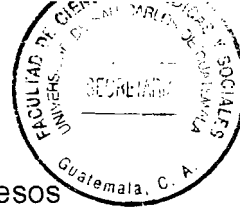
Nuestro ordenamiento jurídico contempla cinco procedimientos específicos, los que en este punto solo los nominaré: procedimiento abreviado, procedimiento especial de averiguación, juicio por delito de acción privada, juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.

4.2 Consideraciones generales

La ley procesal guatemalteca desarrolla un modelo de procedimiento común que es aplicable a la mayoría de los supuestos. Sin embargo, en algunos casos concretos, debido a sus características especiales del procedimiento común no es la mejor herramienta para resolver el conflicto planteado. Por ello el Código Procesal Penal ha creado una serie de procedimientos específicos.

Cada uno de estos procedimientos obedece a objetivos distintos, pero básicamente podemos hacer la siguiente clasificación:

1. Procedimientos específicos fundados en la simplificación del procedimiento: estos procesos están diseñados para el enjuiciamiento de ilícitos penales de menor importancia. A esta idea responden el procedimiento abreviado y el juicio de faltas.



2. Procesos específicos fundados en la menor intervención estatal: estos procesos tratan de resolver conflictos penales que atentan contra los bienes jurídicos, que aunque protegidos por el estado, sólo afectan intereses personales. Bajo este fundamento se creó el delito de acción privada.

3. Procesos específicos fundados en un aumento de garantías: existen casos en los que la situación especial de la víctima (desaparecido) o del sindicado (inimputable) hacen que sea necesaria una remodelación del procedimiento común. En este epígrafe se agrupan el juicio para la aplicación de medidas de seguridad y corrección y el procedimiento especial de averiguación.

A continuación desarrollaré los cinco procedimientos específicos que crea la ley procesal guatemalteca enfocándome precisamente en lo que es el procedimiento abreviado tema principal de esta tesis.

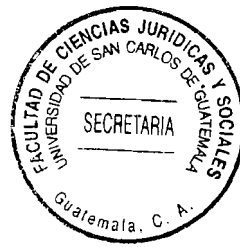
Cabe destacar que en el Código Procesal Penal en su libro cuarto, es específico al resaltar en su epígrafe cuales son los procedimientos específicos, que sin embargo algunos profesionales confunden al procedimiento abreviado con una medida desjudicializadora o una medida de resolución de conflictos, lo que si es cierto que hay uno específicamente que se utiliza como medida desjudicializadora siendo este específico que es el ya mencionado (procedimiento abreviado), pero que son totalmente diferentes, ya que el propósito es el mismo depurar el procedimiento común y no cumplir con todas las etapas del proceso común, lo que si es importante que hay una

diferencia entre estos dos, en el sentido de su definición, ya que las medidas desjudicializadoras, son los mecanismos de que dispone el estado para darle una solución alternativa a los conflictos penales sin necesidad de imponer una pena o una medida de seguridad.

Lo es contrario con el procedimiento abreviado, ya que es un procedimiento específico de que dispone el estado para darle una solución alternativa a los conflictos penales con la necesidad de imponer una pena solicitada por el Ministerio Público si estimare suficiente.

Pero algo en lo que tanto las medidas desjudicializadoras y el procedimiento abreviado un procedimiento específico, es reparar el daño ocasionado por el imputado. La verdad es que la diferencia es simple uno restringe imponer una pena y el otro la impone por estimarse suficiente.

Para dejar claro lo que es un procedimiento específico vamos a estudiar cada uno de estos nominándolos en el orden que están situados en nuestro ordenamiento jurídico siendo estos: el primero; el procedimiento abreviado, el más importante en el sostenimiento de esta tesis por la comparación que se hace con las medidas desjudicializadoras o la relación que tiene en el momento de depurar el procedimiento común. Segundo; procedimiento especial de averiguación. Tercero; juicio por el delito de acción privada. Cuarto; juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección y Quinto; el juicio de faltas.



4.3 Procedimiento abreviado su definición y objetivo

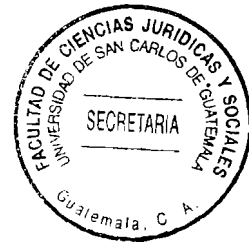
El procedimiento abreviado es un procedimiento especial en el cual es sustituido por una audiencia ante el juez de primera instancia, en la cual deben de regir los principios del debate.

Es por eso que al estudiar cada una de las características de la definición encontramos la palabra sustituido, por lo que puede ser que la audiencia sea desjudicializadora y no cumplir con un tedioso proceso común.

En aquellos supuestos en los cuales el imputado reconoce haber cometido los hechos y la pena a imponer sea baja el debate puede ser innecesario, ello no quiere decir que se condene al imputado tan solo en base a una confesión, pero esto no significa que la sentencia siempre va a ser condenatoria. Sino que el reconocimiento de los hechos reduce la posibilidad de que estos sean probados en juicio oral, público y contradictorio.

El procedimiento beneficia al fiscal, al imputado y al juez, por cuanto le supone un trabajo mucho menor tanto para el fiscal como para el juez y para el imputado el tiempo en resolver su situación jurídica sin llevar a cabo un juicio por el procedimiento común.

Por su parte el interesado evita la realización del debate oral y público en su contra así como agilizar la resolución que en derecho corresponde.



4.3.1 Supuestos

El procedimiento abreviado se puede aplicar para cualquier delito, siempre y cuando se cumplan los requisitos enumerados en el punto siguiente. No debemos confundir el procedimiento abreviado con el criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal (medidas desjudicializadoras). El procedimiento abreviado nos va a conducir a una sentencia con todos sus efectos, por lo tanto, es irrelevante el impacto social o la calidad de funcionario público del imputado ya que impone una pena.

4.3.2 Requisitos

Para poder llevar un caso a procedimiento abreviado, será necesario:

1. Que el Ministerio Público estime suficiente la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años o cualquier otra pena no privativa de libertad o aún en forma conjunta.
2. Que el imputado y su defensor:
 - Admitan los hechos descritos en la acusación y su grado de participación. En este punto vale la pena señalar que la admisión de los hechos y su participación no implican una admisión de culpabilidad y es por ello, que los hechos contenidos en la

acusación deben probarse en el debate, de lo contrario el juez puede dictar una sentencia absolutoria.

- Acepten llevar el proceso por la vía del procedimiento abreviado.

4.3.3 Efectos

La sentencia dictada en el procedimiento abreviado tiene los mismos efectos que una sentencia dictada en el procedimiento ordinario.

Las únicas variantes con el procedimiento ordinario son los recursos y la reparación privada.

Esta deberá llevarse ante el tribunal competente del orden civil. Sin embargo, el actor civil estará legitimado a recurrir en apelación en la medida en la que la sentencia influya sobre el resultado posterior. Por ejemplo, si el imputado es absuelto.

4.3.4 Momento procesal

El procedimiento abreviado se iniciará una vez terminada la fase preparatoria o de investigación con la presentación de la acusación para el procedimiento abreviado.



4.3.5 Procedimiento

El Ministerio Público solicitará en la acusación que se siga en la vía del procedimiento abreviado. Al recibir el requerimiento, el juzgado notificará a las partes fijando fecha y hora para audiencia.

En la audiencia el juez de primera instancia oír al imputado y a las demás partes y dictará, inmediatamente, la resolución que corresponda. El juez podrá absolver o condenar, pero nunca podrá imponer una pena mayor que la puesta por el fiscal. No obstante, el juez podrá no admitir la vía del procedimiento abreviado y emplazar al Ministerio Público para que concluya la investigación y se siga el procedimiento común.

4.3.6 Recursos

Conforme a lo dispuesto en la ley, frente a la sentencia en procedimiento abreviado se puede recurrir a la apelación y posteriormente a la casación. Si el juez de primera instancia antes de producirse la audiencia, no admite la vía del procedimiento abreviado, el Ministerio Público podrá recurrir en reposición. Sin embargo, si la audiencia se produjo y el juez no admitió la vía del procedimiento abreviado, no cabe ningún recurso.

Entonces nuestro ordenamiento jurídico procesal penal es bien claro en destacar que el procedimiento abreviado es un procedimiento específico, pero que en nuestro país se ha estado implementando por algunos profesionales, como medida desjudicializadora,

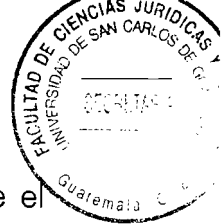
mal definido, lo que bien es cierto como lo defino en el tema de la presente tesis, el procedimiento abreviado es un procedimiento específico empleado como medida desjudicializadora en el proceso penal guatemalteco.

4.4 Juicio de faltas

Las infracciones a la ley penal se clasifican en función de su gravedad en delitos y faltas. Para el enjuiciamiento de las faltas, el Código Procesal Penal ha creado un procedimiento específico, en el que no hay una fase de investigación a cargo del Ministerio Público. El Decreto 79-97 estipula en el Artículo 491 del Código Procesal Penal “que se seguirán también por este procedimiento, los delitos contra la seguridad de tránsito y los delitos que contemplen como única sanción la multa”. Es competente para enjuiciar estos supuestos el juez de paz.

El juez de paz oirá al ofendido, a la autoridad denunciante y al imputado. Si el imputado reconoce los hechos, inmediatamente el juez dictará sentencia, salvo que fuesen necesarias algunas diligencias.

En este caso y cuando el imputado no reconoce los hechos, se celebrará audiencia en la que se podrán presentar medios probatorios, para que, inmediatamente después se dicte sentencia. Sin embargo, de oficio o a petición de parte podrá prorrogar la audiencia por un plazo no superior a los tres días.



Contra las sentencias dictadas en este juicio procede el recurso de apelación ante el juez de primera instancia.

El Ministerio Público no tiene ninguna intervención en el procedimiento de faltas. En el momento que el fiscal reciba una denuncia o prevención policial de hechos que deban ser tipificados como faltas, delitos contra la seguridad de tránsito o de delitos que contemplen como única función la multa, remitirá lo actuado al juzgado de paz. A la inversa si un juzgado de primera instancia recibiere un hecho calificado como delito lo remitirá al Ministerio Público.

4.5 Juicio por delito de acción privada

Como ya indique, existen unos pocos delitos que no afectan a intereses generales, sino tan solo a intereses particulares. Estos delitos son denominados de acción privada. El Código Procesal Penal los determina cuales delitos son de acción privada.

Los delitos de acción privada no han de confundirse con los delitos que requieren de denuncia a instancia de parte. Estos se rigen por el procedimiento común y la persecución corre a cargo del Ministerio Público, aunque dependan para iniciar la acción privada.

El juicio por delito de acción privada, el Ministerio Público no toma a su cargo el ejercicio de la acción sino que es competencia directa de la víctima o en su caso, de

sus herederos. A ella le competará preparar su acción y presentar su acusación (querrela). Además el querellante tiene plena disposición sobre la acción, pudiendo desistir y renunciar a la acción en cualquier momento del proceso.

A través del juicio por delito de acción privada, se enjuiciarán:

1. Los hechos que constituyan delitos de acción privada.
2. Los hechos que constituyan delito de acción pública convertida en acción privada, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 26 del Código Procesal Penal.
3. La acción civil se puede ventilar en el proceso o por la vía civil.
4. El Ministerio Público tiene una intervención limitada en este procedimiento.
5. Cuando fuere necesaria investigación, el querellante podrá solicitar al tribunal que ordene al Ministerio Público realizarla, de acuerdo al Artículo 476 del Código Procesal Penal.
6. El Ministerio Público actuará en patrocinio del querellante, cuando este acredite no tener medios para hacerlo, de acuerdo al Artículo 539 del Código Procesal Penal.

4.6 Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección

Tradicionalmente la declaración de inimputabilidad por enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio no estaba rodeada de garantías suficientes. Cuando se sospechaba que una persona de estas características había cometido un hecho delictivo, se declaraba la inimputabilidad y sin más trámite se le dictaba una medida de seguridad sin detenerse a verificar si efectivamente era la autora.

Sin embargo, aunque no formalmente, muchas medidas de seguridad son más gravosas que las penas, por lo que no existe gran diferencia entre la pena de prisión y el internamiento en establecimiento psiquiátrico, o el internamiento en granja agrícola o centro industrial. La aplicación de las mismas se realizaba vulnerándose el derecho a la presunción de inocencia y a un juicio justo. Por todo ello, para declarar a una persona inimputable, es necesario que antes se haya demostrado que realizó una acción típica y antijurídica: la inimputabilidad es la declaración de irresponsabilidad respecto de un ilícito penal suficientemente comprobado.

4.6.1 Supuestos

Este procedimiento específico, procederá cuando al terminar la fase preparatoria, el Ministerio Público considere que solo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección. Para poder aplicar tal medida es necesario:

1. Que el hecho cometido por la persona sea típico y antijurídico. Si, por ejemplo, un inimputable comete un homicidio en legítima defensa no podrá seguirsele juicio para aplicarle medida de seguridad. Con mayor razón, no se le aplicará medida por la vía penal al inimputable que cometa hechos que no son típicos.
2. Que el autor del hecho típico y antijurídico no sea culpable por concurrir alguna de las causas de inculpabilidad previstas en el Artículo 23 numeral 2 del Código Penal. Si el autor del hecho no ha cumplido los dieciocho años, el procedimiento a aplicar es el de menores, independientemente de su estado psíquico.
3. Que proceda la aplicación de una medida de seguridad y corrección: las medidas de seguridad solo se pueden aplicar cuando existan posibilidades reales y concretas que el autor pueda volver a cometer más hechos típicos y antijurídicos. Además la medida no puede imponerse con un fin sancionador, sino terapéutico. Por ello, habrá ocasiones en que una persona cometa un hecho típico y antijurídico durante trastorno mental transitorio y no proceda aplicarle medida alguna.

4.6.2 Procedimiento

El juicio específico para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección sigue básicamente las reglas del procedimiento común, con las modificaciones dispuestas en el Artículo 485 del Código Procesal Penal. En ningún caso son de aplicación las normas del procedimiento abreviado.

Finalizado el procedimiento preparatorio, el Ministerio Público puede estimar que corresponde la aplicación exclusiva de medidas de seguridad. Para ello presentará una acusación en la que indicará el hecho que se le atribuye al sindicato, así como la situación de inimputabilidad y la necesidad de imposición de una medida. Durante el procedimiento intermedio, el juez podrá rechazar el requerimiento del fiscal por entender que corresponde la aplicación de una pena.

El juicio se celebrará independientemente de cualquier otro juicio como lo establece el Artículo 485 numeral 3 del Código Procesal Penal aunque halla más imputados en la misma causa. El debate se celebrará a puerta cerrada. Cuando fuere imposible la presencia del imputado, a causa de su estado de salud o por razones de orden, será representado por su tutor. No obstante podrá ser traído a la sala, cuando su presencia fuere imprescindible. En el debate, el Ministerio Público tendrá que demostrar que el “acusado” es autor de un hecho típico y antijurídico, de la manera que haría en el procedimiento común para posteriormente, basándome en su inimputabilidad, solicitar una medida de seguridad. La sentencia deberá decidir sobre la imposición o no de medidas de seguridad.

Cuando el imputado sea incapaz, no siempre la inimputabilidad implica incapacidad, un ejemplo claro se da en los casos de trastorno mental transitorio, este será representado por su tutor o por quien designe el tribunal, con quien se realizará todas las diligencias del procedimiento. En estos casos, si fuere imposible, no se exigirá la declaración del imputado.

Cuando la internación sea necesaria para la preparación de un informe sobre el estado psíquico del imputado, la medida sólo podrá ser ordenada por el juez de primera instancia o por el tribunal de sentencia. La internación se dará por resolución fundada y no podrá superar el mes de duración.

4.6.3 La transformación

Puede suceder que, después de la apertura del juicio, aparezca como posible la aplicación de una pena. En ese caso, el tribunal advertirá al imputado y se procederá de forma análoga a los supuestos en los que se amplía la acusación o se da la advertencia de oficio.

En aquellos casos en los que en el debate en el procedimiento común, se llegase a la conclusión que el acusado es inimputable y correspondiere aplicar alguna medida de seguridad, el tribunal las podrá dictar inmediatamente sin necesidad de iniciar proceso conforme al procedimiento especial previsto.

4.6.4 Recursos

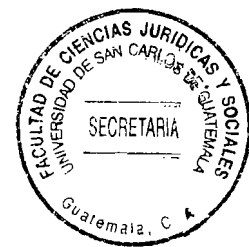
Frente a la sentencia dictada en el juicio para la aplicación específica de medidas de seguridad y corrección cabe recurso de apelación especial, conforme a lo dispuesto en el Artículo 415 del Código Procesal Penal.

4.7 Procedimiento especial de averiguación objetivo y fundamento

El Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, desarrolló, entre otros, los Artículos 263 y 264 de la Constitución Política de la República de Guatemala relativos a la exhibición personal. La exhibición personal consiste en la solicitud de que sea puesta en presencia de los tribunales la persona que se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de alguna manera en el goce de su libertad individual o que estuviese en peligro de encontrarse en esa situación o cuando siendo legal su detención sufre vejámenes, con el fin de que cese esa situación. La exhibición personal puede ser solicitada por el agraviado o por cualquier persona. El ejecutor es la persona que acudirá al centro donde se cree que está el agraviado con el objeto de llevarlo ante el juez. Si allí no estuviere, el ejecutor deberá seguir buscándolo.

Señala la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 264 que si como resultado de las diligencias practicadas no se localiza a la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición, el tribunal de oficio ordenará inmediatamente la pesquisa del caso hasta su total esclarecimiento.

Por ello el Código Procesal Penal ha creado un procedimiento específico para aquellos casos en los que la exhibición personal no ha determinado el paradero de la persona a cuyo favor se interpuso. El procedimiento mantiene la estructura del procedimiento común en la fase intermedia y en la del juicio oral, pero introduce modificaciones en el procedimiento preparatorio.



4.7.1 Supuestos

Procederá el procedimiento especial en los casos en los que una persona se encuentre desaparecida y:

1. Se hubiese interpuesto un recurso de exhibición personal, sin hallar a la persona a favor de quien se solicitó.
2. Existen motivos de sospecha suficientes para afirmar que ella ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de seguridad del estado o por agentes regulares o irregulares.

4.7.2 Procedimiento

Cualquier persona solicitará a la Corte Suprema de Justicia que:

1. Intime al Ministerio Público para informar al tribunal sobre el estado de la investigación fijando un plazo que no puede exceder de cinco días.
2. Encargue la investigación y por orden excluyente, al Procurador de los Derechos Humanos, o si no a una entidad o asociación jurídicamente establecida en el país o al cónyuge o parientes de la víctima.



La Corte Suprema de Justicia convocará audiencia al Ministerio Público, a quien instó el procedimiento y a los interesados para decidir sobre la procedencia de la averiguación especial. Si la corte resuelve favorablemente la petición determinará un mandatario para que realice la averiguación del desaparecido. Esta persona de equiparará a un agente del Ministerio Público con todas sus facultades y deberes y con la obligación por parte de los empleados del estado de prestarle toda colaboración. Esta designación no inhibe al Ministerio Público de continuar investigando el caso. En caso de controversia entre el fiscal y el mandatario, resolverá la Corte Suprema de Justicia.

Finalizado el procedimiento preparatorio, el mandatario y el Ministerio Público podrán formular acusación. Para el juicio oral, el mandatario se puede transformar en querellante si así lo solicitó en la acusación.

4.7 Procedimiento de los juzgados de paz comunitarios utilizado en nuestra sociedad por costumbre

Los juzgados de paz comunitarios son una especie de justicia local; se han implementado en cinco municipios en los que no existían juzgados de paz.

Estos juzgados están integrados por tres miembros de la comunidad. Son nombrados por la Corte Suprema de Justicia en consulta con cada una de las comunidades en donde se han puesto en marcha.



Los jueces están legitimados para resolver con arreglo a los usos y costumbres, la equidad y los principios generales de derecho cuando, ello fuese posible. Sus fallos no pueden violar la constitución ni las leyes. La actividad judicial que desarrollan se deberá efectuar conforme a los principios de oralidad, publicidad, inmediación y concentración que inspiran el sistema acusatorio.

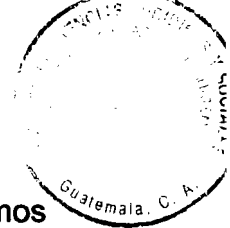
Los jueces de paz comunitarios tendrán competencia para:

Aplicar el criterio de oportunidad en los casos y formas en que autoriza el Artículo 25 del Código Procesal Penal.

Celebrar audiencias de conciliación y aprobar acuerdos entre las partes en los casos de delitos de acción privada y de acción pública dependientes de instancia particular.

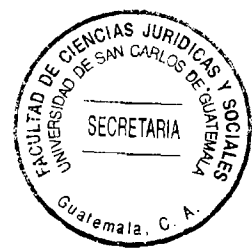
Recibir la primera declaración del imputado, dictar las medidas de coerción personal que correspondan y remitir el expediente al juzgado de primera instancia competente, poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere, cuando se trate de delitos graves o cuando no proceda el criterio de oportunidad o fracase la conciliación.

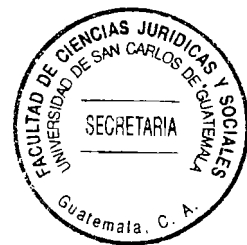
Si no hubiere delegación del Ministerio Público, ordenará el levantamiento de cadáveres, documentando la diligencia en acta en la cual se consignen las circunstancias.



Nos podemos dar cuenta que la realidad de nuestro derecho muchas veces aplicamos nuestro derecho como una costumbre, basado en las leyes guatemaltecas, no así por los procedimientos plenamente descritos en la norma, pero aquí nos damos cuenta que al igual que el procedimiento abreviado los juzgados de paz comunitarios es un procedimiento específico empleado como medida desjudicializadora aunque no este codificado en determinado en nuestro Código Procesal Penal, pero si autorizados por la Corte Suprema de Justicia, al igual que el procedimiento abreviado forma utilizada por los profesionales como medida desjudicializadora siendo un procedimiento específico en el proceso penal guatemalteco.

En fin cada estudiante y profesional debe de emitir sus propias conclusiones con base a este trabajo por lo cual al estudiar el tema a fondo, como se realizó van a estar de acuerdo con esta tesis.

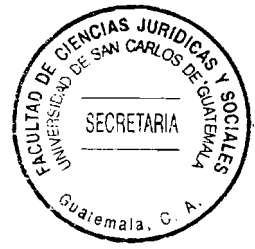




CONCLUSIONES

1. Las medidas desjudicializadoras o resolución de conflictos son medios por los que el Estado se vale para depurar el proceso penal guatemalteco evitando aplicar una pena, mientras que los procedimientos específicos sí imponen una pena al delito cometido, las dos instituciones tienen un fin en común que es depurar el proceso penal guatemalteco, es por eso que algunos estudiantes y profesionales tienden a relacionarlos como si fuesen una sola institución.
2. Actualmente el ordenamiento jurídico guatemalteco regula a las medidas desjudicializadoras como un artículo más, no determinándolas con su respectivo epígrafe, mientras que los procedimientos específicos tienen su propio libro y epígrafe que hacen una distinción de las demás instituciones dentro del Código Procesal Penal guatemalteco.
3. El procedimiento abreviado es un procedimiento específico que los profesionales y estudiantes lo confunden con las medidas desjudicializadoras, teniendo características distintas ya que el primero concluye con una sentencia absolutoria o condenatoria generando esta última antecedentes penales graduándose el sindicado como delincuente primario, mientras que el segundo termina en un auto no generando antecedentes penales.

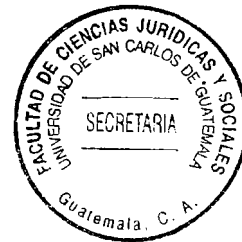




RECOMENDACIONES

1. El decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales debe de implementar foros o conferencias con profesionales penalistas con amplia experiencia en los temas del procedimiento abreviado y las medidas desjudicializadoras para que los estudiantes y otros profesionales, con el objeto de aplicar estas dos instituciones del derecho procesal penal guatemalteco de una forma correcta para el ejercicio profesional.
2. La Universidad de San Carlos de Guatemala, a través del Consejo Superior Universitario debe presentar un proyecto de ley ante el Congreso de la República de Guatemala, para reformar el Código Procesal Penal guatemalteco con el objeto de que se consigne a las medidas desjudicializadoras el epígrafe y título que le corresponde y evitar confusión de esta institución con los procedimientos específicos.
3. Los estudiantes y profesionales no deben confundir el procedimiento abreviado con las medidas desjudicializadoras ya que deben especializarse en estas dos instituciones para que la doctrina y la ley la interpreten en un sentido estricto y literal como lo establece la Ley del Organismo Judicial en sus reglas de interpretación, con el objeto de unificar criterios desde la formación académica al ejercicio de la profesión.





BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladys Yolanda. **Derecho procesal penal guatemalteco**. 2ª. Ed.; Guatemala: Llerena, 2001.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Organismo Judicial, AID, 1994.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 1997.
- BETTIOL, Giuseppe, **Instituciones de derecho penal y procesal**. España: Ed. Bosch, 1977.
- BINDER BARCIZZA, Alberto, **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 1993.
- BINDER BARCIZZA, Alberto, **El proceso penal**. San José Costa Rica: programa para el mejoramiento institucional, 1991.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Ed. Heliasta. Impreso en Colombia, 2000.
- CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**. 2t.; México, Oxford, 1999.
- CARRANZA, Elías. **Sistemas penitenciarios y alternativas a la prisión en América latina y el caribe**. Argentina: Ed. Depalma, 1992.
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: 1t. ; Rubinzal, Culzoni, Editores, 1981.

Escuela de Verano del Poder Judicial, **Seminario especializado de derecho procesal penal: principios procesales y debido proceso**, 1t.; (s.e.), Guatemala, (s.f.)

FLORIAN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Ed. Barcelona. Bosch casa editorial, 1933.

HASSEMER, Winfried. **Fundamentos de derecho penal**. Edit. Bosch, Barcelona, España. 1984.

Ministerio Público de la república de Guatemala, **Manual del fiscal**, programa Naciones Unidas para el desarrollo, Guatemala: 2001.

OSSORIO Y FLORIT, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed.; Heliasta S. R. L., 1981.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Edición Marcos Lemer. 1t.; Ed.; Córdoba, 1986.

ZAMORA Y CASTILLO, Niceto Alcalá, **Derecho procesal penal**. 2ª. Ed.; México: UNAM, 1970.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92, Guatemala: 1992.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 40-94, Guatemala, 1994.